

2
824

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**ANALISIS DE LAS FUENTES DE DERECHO
INTERNACIONAL CONFORME AL AR-
TICULO 38 DEL ESTATUTO DE LA CORTE
INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

100

10

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LIVIER VALENZUELA HERNANDEZ

MEXICO, D. F.

12507

1979



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCION

Las Naciones al igual que los hombres, tienen que encontrar fórmulas de convivencia, para que impere la paz, sobre la base del respeto entre los países.

Sin embargo, todas las normas, convenios o tratados que se han celebrado, encuentran obstáculos infranqueables representados por los grandes intereses en el mundo, desde la forma más sencilla del colonialismo hasta las formas modernas de invasión del neo colonialismo.

La razón fundamental de la situación señalada, radica en la existencia de países sumamente desarrollados que atentan contra la soberanía de los estados en desarrollo o francamente subdesarrollados, deforman el espíritu de los tratados y convenios internacionales con el fin de lograr una hegemonía mundial. En efecto, cuando interpretan y aplican los tratados, esos países desarrollados solo defienden sus particulares intereses y aparentemente tratan de dar justificación a determinados actos que en esencia, son contrarios al espíritu de respeto y reciprocidad que los orienta y llegan al extremo esos países de imponer sus criterios y tomar determinaciones aún en contra de las decisiones de Organismos previamente establecidos y que tienen funciones específicas consistentes en vigilar el cumplimiento exacto de los tratados de referencia.

La forma de interpretar y supuestamente cumplir los trata-

dos internacionales por parte de las grandes potencias, implica serios perjuicios para los países débiles desde el punto de vista político o económico a pesar de que han existido y existen — hasta nuestros días organismos con funciones legalmente establecidas y unánimemente aceptadas para encontrar las soluciones más adecuadas a los problemas del mundo y a la preservación de la paz.

En el desarrollo de este trabajo pretendo encontrar los pasos que la humanidad ha dado para obtener la solución a los problemas que he señalado en párrafos antecedentes, partiendo de la estructura de la Sociedad de Naciones, en cuyo seno se integró el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, que funcionó en La Haya, cuya función fue inocente (por las razones que habré de exponer en el capítulo respectivo) no obstante que estaba legalmente estructurado su funcionamiento, pero debemos aclarar que cuando menos constituyó un precedente de jurisprudencia en organismos internacionales.

Surge después, a consecuencia de la amarga experiencia de la segunda guerra mundial, la Organización de las Naciones Unidas, con una Carta o Estatuto en donde se señalaron objetivos precisos, creándose como órgano especializado en las cuestiones jurídicas, la Corte Internacional de Justicia, que ha resuelto con éxito serias controversias y esto ha sido factor determinante para la supervivencia y engrandecimiento de la citada Organización de las Naciones Unidas que ahora cuenta con 138 miembros, siendo de reciente ingreso los nuevos estados que al lograr su independencia política, luchan ahora por alcanzar también su inde-

spondencia económica y obtener un trato más justo en sus relaciones con los países de gran potencial.

Existe un anhelo general por obtener el respeto irrestric平te a las leyes y tratados internacionales y se pretende además que la Corte Internacional de Justicia, tenga autoridad necesaria para aplicar en forma adecuada esas leyes y con ello justificar su existencia.

El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia precisa sus funciones. Su objetivo de lo sustantivo no solo analizar el citado precepto en cuanto a la aplicabilidad, positivamente hablando de sus conceptos, y en su defecto, ofrecer otras proposiciones para lograr una verdadera aplicación de justicia entre las Naciones que plantean controversias, y es - por ello que apela a la benevolencia de este H. Jurado que al evaluar mi modesto trabajo tenga a bien considerarme en su muy respectable fallo.

CAPITULO I

ARBITRAJOS EN LA JUSTICIA INTERNACIONAL

1.- SITUACION ANTERIOR A LA SOCIEDAD DE NACIONES.-

Para establecer una idea clara sobre la Corte Internacional de Justicia, señalaremos los antecedentes más remotos del Derecho internacional, encontrándose con el Arbitraje, lo cual se define como una institución que dirime las controversias entre los estados, siendo éste el tercero en quienes confían dichos estados, basándose en las normas jurídicas que las partes acuerden.

Las Convenciones de La Maya¹ lo definen como el sistema "que tiene por objeto el arreglo de los litigios entre los estados, por jueces de su elección y sobre la base del respeto del Derecho".

En la antigüedad se señala el caso más remoto de arbitraje antes del siglo XI a.J.C.² entre ciudades de Mesopotamia; dichas ciudades sumeritas eran Lagash y Umma tratado en el que se establecían las fronteras respectivas, dando el fallo un tercero o árbitro que fué el Rey de Kish, llamado Misilim.

En la Grecia³ se hace más acentuado este recurso al arbitraje

1 Sierra J. Manuel, Tratado de Derecho Internacional Público, 3a. edición, 1959, pag. 437

2 Seara Vázquez Modesto, Derecho Internacional Público, editorial Porrúa, S.A., México, 1968, pag. 106.

3 Sierra J. Manuel, op. cit., pag 438.

je; el fallo se sometía a publicación.. Continuado en la Misió -
Media siendo el tercero el Papa o el Imperador.

A partir de 1794 finales del siglo XVIII, el arbitraje comienza con el concepto actual haciendo alusión al tratado celebrado entre los Estados Unidos e Inglaterra, conocido como tratado Jay, siendo este norteamericano el que lo suscribió.

A lo largo del siglo XIX, se establece un notable impulso, aceptándose el arbitraje institucional en la Primera Conferencia celebrada en Washington en 1839⁴, declarándose como obligatorio, general y permanente. Sobre dicha organización señala Manuel J. Sierra: "sobre la estructura que se le dió, no merece su nombre. No solamente su jurisdicción no es obligatoria sino que en realidad no es una Corte Permanente, pues consiste solo en una lista de árbitros a disposición de las partes".

Sobre este respecto, nos adherimos al comentario; ya que - recabando opiniones de los demás autores, realmente si lo fué.

Siendo la sede de esta Corte la ciudad de La Haya. Disponiendo de tres órganos⁵ una lista de jueces; un consejo administrativo formado por los representantes diplomáticos de La Haya de los Estados signatarios y del Secretario de Relaciones Exteriores de Holanda y la oficina internacional desempeñando las funciones de secretaría.

4. Sierra J. Manuel, op. cit., pag. 438.

5. Idem.

6. Mismo.

que resultó y necesitado en la evolución del Derecho Antropológico.
Una vez, un tribunal constituyó constituido en su calidad de
los señores solo tiene o provezamiento, con fines para el
de la considerada Intemperie; en tanto que los ocupados autorizan
nol se crea con el conocimiento de la gran mayoría de los miembros
de los impuestos de establecida y permanente, pose de otra—
que es a este modo de acuerdo: la introducción excede su papel
de aceptación voluntaria para el resto que no es suficiente una decisión
que resulta en la transmisión judicial a los que se componen en el caso
y se observa con ello la forma de cargo de empresas, pero estos
los representantes son más que la otra parte: tienen la facultad de
que se designan que a la otra parte: para cumplir con lo que
pueda demandar la otra parte, mientras que la otra parte—

• २०३

- **Sobre la necesidad de organizar la cultura en función de las necesidades culturales y de las necesidades de formación artística.**

2.- LA SOCIEDAD DE NACIONES.-

La formación de los bloques militares, consecuencia de las contradicciones entre los grandes países que trataban de un nuevo reparto mundial, así como el dominio en Europa y Asia Menor, la de mantener y ampliar el poder colonial y extender las esferas de influencia, dando lugar a la guerra 1914-1918; la cual — por los intereses en juego se transformó de guerra Europea en — Guerra Mundial.

Para el restablecimiento mundial, rehabilitación de las — pérdidas, los destrozos materiales, puentes, caminos, edificios, industrias, reorganización de los factores de la producción, — fué necesario crear la Liga de las Naciones, como organismo que estableciera la Paz Mundial.

En febrero de 1915, surge en Gran Bretaña un movimiento pacifista, cuyo objetivo es evitar la guerra y que parece ser el origen de la Liga de las Naciones, sin embargo, como en el punto 14 de Wilson de febrero de 1918⁸, se menciona una organización internacional creyéndose que el citado presidente norteamericano había sido su creador, pero si no lo fué, resultó ser uno de sus progenitores.

Indudablemente que el organismo de mayor respetabilidad y éxito fué el Tribunal Permanente de Justicia Internacional que

⁸ Sepúlveda César, Curso de Derecho Internacional Público, editorial Porrúa, S.A., México, 1968, pag. 242.

tuvo la responsabilidad de resolver las cuestiones legales planteadas por los estados, relativas a la solución pacífica de los conflictos internacionales; se refería extensamente al Estatuto de la Corte de Justicia Internacional, que se basa en la constitución y funcionamiento de la Corte Permanente de Justicia Internacional, dilucidando numerosos problemas entre los países-miembros por la vía legal, enriqueciendo el Derecho Internacional, su sede fué la Maya en 1922 en el Palacio de la Paz estableciéndose con doble carácter jurisdiccional: con arbitral y otra judicial.

El mencionado artículo 14 del Pacto dispone: "El consejo es encargado de preparar un proyecto de Corte Permanente de Justicia Internacional, y de someterlo a los miembros de la Sociedad. Esta Corte conocerá de todas las diferencias de carácter internacional que le sometas las partes. Será también opiniones consultivas sobre toda diferencia o sobre todo punto de derecho que solicite el Consejo o la Asamblea".

De acuerdo con el estatuto la Corte crearía su propio reglamento, sufriendo algunas modificaciones con respecto al número de jueces y otras materias. Su composición era de quince jueces siendo éstos imparciales y competentes designándolos la Asamblea y el Consejo por una lista facilitada por "los grupos nacionales" de la Corte Permanente de Arbitraje proponiendo un máximo de cuatro personas.

Este cuerpo judicial se establecía por dos tipos de compo-

tenciones : la primera que era la competencia contenciosa con la característica de voluntariedad, es decir que para someter un conflicto a la Corte es necesario un compromiso previo de las partes, declarando aceptar su jurisdicción comprometiéndose a ejecutar de buena fórmula las sentencias emitidas por la Corte.

La segunda alude a la competencia consultiva en que el consejo o la asamblea solicitaban a la Corte que emitiera opiniones sobre este carácter; pues en virtud de ellas se pudo prevenir o terminar una diferencia de índole internacional.

El artículo 36 párrafe II⁹ del Estatuto señala la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria de los Estados partes - que dijeron adhesión a dicha cláusula pidiendo someter a la Corte el conflicto sin necesidad de que ambas naciones se pusieran de acuerdo para someter el conflicto en cuestión. Esta cláusula es nada menos que una fórmula de transacción dejando en libertad a las partes de señalar en cuáles circunstancias aceptaban la competencia del Tribunal. Operando sobre el principio de la estricta reciprocidad en cuanto al alcance de las declaraciones emitidas.

El Tribunal Permanente de Justicia Internacional funcionó en La Haya hasta 1940¹⁰, resolviendo en el curso de su trayectoria unos 50 casos, emitiendo 32 sentencias, 200 ordenanzas y 27 opiniones.

9 Zepálveda César, op. cit. pag. 276.

10 Seora Vásquez Modesto, op. cit. pag. 239.

CAPITULO II

LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL

1.- CONCEPTO DE LAS FUENTES DEL DERECHO.-

"El término fuente ___escribe Claude du Pasquier___ crea una metáfora bastante feliz, pues remontarse a las fuentes de un río es llegar al lugar en que sus aguas brotan de la tierra; de manera semejante inquirir la fuente de una disposición jurídica es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del derecho".¹¹

Como dijera el jurista Peniche que se entiende por fuente, como el lugar donde se origina algo o "todo aquello que produce algo".¹²

Fuente de Derecho será todo aquello que produce Derecho o sea que son los diversos procesos a través de los cuales se originan las normas jurídicas; reglas generales y permanentes capaces de ser aplicadas.

¹³
Kelsen sostiene que por fuente de Derecho puede comprenderse no solamente los métodos de creación del Derecho, sino también los métodos de aplicación del mismo.

11 Introducción à la Théorie Générale et à la Philosophie Du Droit Neuchâtel 1937, pag. 34.

12 Peniche Molio Francisco, Introducción al estudio del Derecho, Editorial Porrúa, pag. 35.

13 Kelsen, Principios de Derecho Internacional, Editorial Ateneo, México, 1965, pag. 269.

Fuente de Derecho es también como dice Oppenheim: "el nombre dado a un hecho histórico del cual nacen reglas de comportamiento con fuerza legal".¹⁴

Para la creación de las normas en su forma sistemática y ordenada, influyen diversos factores de índole tanto social, económica, como política y religiosa.

2.- DIVERSIAS CLASES DE FUENTES.-

Existen tres clases de fuentes: históricas, reales y formales.¹⁵

Las fuentes históricas son todos aquellos documentos históricos que produjeron para la humanidad antecedentes jurídicos de innegable valor, por lo que se demuestra que no es la legislación la única fuente del Derecho; como por ejemplo tenemos: los antiguos documentos; papiros; las vetustas reliquias históricas, el Código, el Digesto, las Novelas, etc.

Las fuentes reales vendrían a ser todos aquellos factores, circunstancias y elementos que provocan una nueva ley.

La última clasificación que la constituyen las fuentes formales, siendo éstas los procesos de manifestación de las normas jurídicas lo cual está integrado por diversas etapas que se su-

14 L. Oppenheim, Tratado de Derecho Internacional Público, Tomo I, Vol. I, Bosch, Casa Editorial Barcelona 1961, pag. 25.

15 Verde Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 18a edición, editorial Porrúa, pag. 51

ceden en cierto orden realizando determinados supuestos; siendo por lo consiguiente la Legislación, la costumbre y la jurisprudencia.

Realizaremos de una manera somera el estudio de cada una de ellas.

a).- La Legislación.- Es el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general a las que se les da el nombre específico de leyes.¹⁶

En la mayoría de los Estados modernos, la formulación del Derecho es casi exclusivamente obra del legislador; solo en Inglaterra y los países que han seguido el sistema anglosajón predomina la costumbre; siendo su ritmo demasiado lento, careciendo de formulación precisa; en cambio el legislado puede modificarse con mayor rapidez, adaptándose más a las necesidades actuales.

b).- La Costumbre.- El gran jurisconsulto Ulpiano¹⁷ precisó bien que la costumbre es "el consentimiento tácito del pueblo inventado por un largo uso".

La costumbre es "el uso implantado a una colectividad y --- considerado como jurídicamente obligatorio".¹⁸ Es el Derecho naci-

16 García Maynes Eduardo, op. cit. pag. 52.

17 Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, 6a. edición, Editorial Fórum, pag. 31.

18 Lu Pasquier, op. cit., pag. 36.

de consuetudinariamente, el jus saceribus constitutum, o dicho en otros términos "es el uso inveterado de una práctica hasta que la llegamos a considerar jurídicamente obligatoria".¹⁹ El uso existente en un grupo social, que expresa un sentimiento jurídico de los individuos que componen dicho grupo.

Aquí se desarrollan dos supuestos: un elemento subjetivo que lo constituye la opinio juris y otro objetivo que viene a ser la inveterada costumbre.

Esta teoría viene a ser la "Teoría Cívica", en donde el elemento subjetivo consiste en la idea de que el uso en cuestión es jurídicamente obligatorio y por tanto debe aplicarse y el elemento objetivo en la práctica suficientemente prolongada de un determinado proceder.

Jellinek establece que los hechos tienen cierta fuerza normativa, llevando a cabo su doctrina precisamente sobre la fuerza normativa de los hechos,²⁰ estimando este jurista que el hecho es obligatorio, en tanto que los hombres están convencidos de su obligatoriedad de tal suerte que la coacción para obtener el cumplimiento, como medio exterior que el Estado tiene con respecto de las normas jurídicas, carecería en realidad de fuerza, si no existiera el elemento subjetivo, que consiste en la convicción de su obligatoriedad que debe tener el destinatario.²¹

19 Gany, Método de Interpretación, 2a edición.

20 Jellinek, Teoría General del Estado, Editorial Albatros, - Buenos Aires, 1943, págs. 277 a 280.

21 Rojina Villegas, op. cit., pag 32.

Sobre lo anterior, opone Kant la conocida fórmula de que - de los hechos no es lícito deducir consecuencias normativas, teniendo el mérito de demostrar entre el mundo del ser y el reino del deber, existe una gran diferencia.

Kelsen parte del principio de la estatalidad del Derecho - diciendo que una regla de conducta solo asume el carácter obligatorio cuando representa una manifestación de la voluntad del Estado - concluye que el derecho consuetudinario no puede nacer sino a través de la actividad de los órganos jurisdiccionales.

La costumbre como fuente del Derecho no surge hasta que no concurren los dos elementos, o sea, la práctica constante de un uso y la convicción aceptada de la misma como obligatoria de la sociedad.

c).- La Jurisprudencia.- Esta fuente posee dos acepciones distintas²²: la primera equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo que implica un conocimiento científico y la segunda, sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.

La Jurisprudencia es fuente formal del Derecho cuando el texto legal es obscuro o dudoso²³, pues al precisar el sentido y

22 García Maynez Eduardo, op. cit., pag.68.

23 Mojina Villegas Rafael, op. cit., pag., 59.

alcance de la ley que por ser obscura puede admitir diversas interpretaciones, necesariamente introduce nuevos elementos que van a vitalizar y enriquecer el ordenamiento jurídico. Es por lo que los juristas norteamericanos tanto en la escuela sociológica como realista, piensan que fundamentalmente el derecho se crea mediante la interpretación diaria que dan los tribunales a los casos concretos.

En virtud de una disposición legislativa que le otorgue tal carácter, la Doctrina puede transformarse en fuente formal del derecho, siendo ésta "los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos o con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación"²⁴.

3.- LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL.-

Primeramente estableceremos las teorías que giran en torno a las fuentes del Derecho internacional.

Estableciéndose la teoría tradicional englobada en una posición filosófica y no en análisis realistas. Dicha teoría la describe Ross²⁵. La teoría tradicional de las fuentes del derecho se basa en el criterio de que todo derecho deriva su vali-

24 García Maynez Eduardo, op. cit., pag. 76.

25 Alf Ross, a textbook of International Law, London, 1947.

dez específica de nacer de cierta manera".

Anñado a este análisis Sepúlveda²⁶ sostiene que "fuentes de notan precisamente esas formas de las que puede deducirse lo -- que es válido como derecho. Pero la validez del Derecho no pag de deducirse de ciertas fuentes. Ello es metafísico y se basa - en la noción de que la "valides" es de naturaleza supersensoria. Entonces __sigue diciendo__ la tarea de la doctrina de las fuen tes jurídicas llega a ser la de resolver el curioso enigma de - como ciertos sucesos especialmente calificados en el mundo juri dico son capaces de producir más que efectos meramente causales."

Es por ello que resultan dos concepciones antitéticas que caracterizan a esta teoría²⁷

La Escuela Positiva que mantiene que las fuentes admisi--- bles son las que se derivan del consentimiento de los estados y las teorías Naturalistas, en donde Sepúlveda²⁸ sostiene una fuen te supersensoria de todo derecho y que el ser humano no hace si no descubrirla.

Actualizándonos en Doctrinas, existen también dos concep-- ciones diferentes en relación con la noción de "fuentes" en la Doctrina del Derecho Internacional²⁹

26 Sepúlveda César, op. cit., pag 90.

27 Idem

28 Mismo

29 Rousseau Charles, Derecho Internacional Público, Ediciones Ariel, Barcelona, 1957, pag. 20.

La primera que es la concepción positivista, sostenida por Anzilotti donde se dice que la única fuente del Derecho internacional es el acuerdo de voluntades bajo sus dos formas: expresa o tácita.

La segunda que es la concepción objetivista, apoyándose esencialmente en la distinción entre fuentes creadoras; siendo éstas las verdaderas fuentes y las segundas que son las formales, (tratados y costumbres) no crean derecho sino que se limitan a formularlo, sustentado por Scelle y Bourquin.

Consideraremos conveniente establecer la crítica de las teorías anteriormente mencionadas.

Con relación a la teoría tradicional o clásica, ha impedido en cierta forma el desarrollo de las fuentes ya que la antinomia que se establece trae consigo diferencias en cuanto al valor relativo de cada una de las fuentes apoyándose en una filosofía caduca.

En cuanto a la doctrina objetivista considera Rousseau³⁰ que: "tiene el mérito de atrar la atención sobre los factores extra-jurídicos de la elaboración del Derecho".

La teoría clásica ha venido siendo poco a poco descartada, y en su lugar han venido a surgir diversas corrientes tales como la tesis sociológica,³¹ que reduce al mínimo la inacabable controversia entre naturalistas y positivistas.

³⁰ Rousseau Charles, op. cit., pag. 20.

³¹ Sepúlveda César, op. cit., pag. 90.

Esta tesis está resultando muy útil y funcional ya que se aparta del terreno metafísico para promover un orden legal, basado en la libertad, fundado en la justicia y dedicado al mantenimiento de la paz. Principia apenas a manifestarse, prestando un señalado servicio a la doctrina general de las fuentes.

No obstante la confusión y el desacuerdo en la doctrina, - el internacionalista Núñez y Macalante³² ha establecido la siguiente clasificación en relación con las fuentes internacionales:

Son fuentes reales aquellas que dan origen a la norma, como son las necesidades de los estados de regular sus relaciones; como una primera clasificación; y como una segunda, establece - que son fuentes formales del Derecho aquellas manifestaciones - que permiten a través de la estructura internacional actual, -- dar nacimiento a la norma de la cual derivan los derechos y obligaciones de los Estados.

Otra clasificación es la que alude al artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y es la división que se hace de las fuentes en directas e indirectas.³³

Entre las directas se agrupan las convenciones internacionales(inciso a); la costumbre internacional(inciso b); las decisiones de la Corte y la jurisprudencia (inciso d). Entre las fuentes indirectas, se mencionan a: los principios generales del derecho (inciso e) el Derecho de cada nación; y las doctrinas

32 Núñez y Macalante Roberto, Compendio de Derecho internacional Público, Editorial Urión, México, 1970, pag. 147.

33 Mario Adib Zácaras, La Corte Internacional de Justicia y su estatuto, UNAM, México, D.F., 1948, pag. 235.

de los publicistas (inciso d), la opinión de los institutos y - de los abogados internacionalistas y la opinión de los pueblos.

La mayoría de los autores conviene en reconocer que los -- tratados, la costumbre, las leyes y jurisprudencia de los estados y la doctrina, son fuentes o lo que algunos autores han llamado modos de formación y otros medios de manifestación³⁴.

Sin lugar a dudas estableceremos que la costumbre y los -- tratados internacionales son las fuentes fundamentales y las demás se pronostican como fuentes subsidiarias.

4.- REFERENCIA PARTICULAR A LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL

LA COSTUMBRE.- Desde los tiempos más antiguos no existía otra fuente competidora para el Derecho consuetudinario, si acaso la doctrina era lo único que contribuía a la formación del Derecho.

La costumbre es la fuente más copiosa, y ha sido origen en gran parte de las normas jurídicas internacionales.

Manifiesta Kelsen³⁵: "el derecho consuetudinario es el derecho creado por la costumbre. La costumbre es el comportamiento usual o habitual, una práctica establecida durante largo tiempo, en las relaciones internacionales, una práctica largamente establecida de los Estados, pero la frecuencia de la conducta, el -

³⁴ Díaz Cisneros César, Derecho Internacional Público, editora Argentina, Buenos Aires 1955, pag. 77.

³⁵ Kelsen, Principios de Derecho Internacional Público, Librería Ateneo, pag. 263.

hecho de que de ciertas acciones o abstenciones han sido realizadas repetidamente durante un cierto espacio de tiempo, es sencillamente un elemento del hecho creador de normas jurídicas llamado costumbre?

Basándonos en lo anterior, se dice que la base del derecho consuetudinario es el principio general por el cual debemos de comportarnos de la manera en que los miembros de nuestro grupo se comportan usualmente y en que se condujeron habitualmente durante un cierto espacio de tiempo.

Miaja a su vez señala que: "la costumbre es la expresión de una práctica seguida por varios estados en sus relaciones reciprocas, además es preciso que esta práctica se acepte con la convicción de que responde a una necesidad jurídica".³⁶

La costumbre es fuente del Derecho y ha sido origen en gran parte de las normas jurídicas internacionales, ya que debemos de tener presente que muchos tratados son la consecuencia escrita del Derecho consuetudinario.

Verdross³⁷ suele precisar la distinción entre costumbre internacional y comitas gentium (cortesía internacional), en cuanto que ésta no son jurídicas por falta del elemento subjetivo, siendo elemento factor decisivo para que se produzca la costumbre internacional.

36 Miaja Adolfo, Introducción al estudio del Derecho internacional, Ediciones Atlas, Madrid, 1960, pag. 118.

37 Verdross Alfredo, Derecho internacional Público, Editorial Aguilar, Madrid, 1957, pag 80.

Corroborando ésto Oppenheim estima que: "La cortesía no es fuente del Derecho Internacional, pero con frecuencia una norma cuya origen se encuentra en la cortesía ha pasado a ser más tarde norma de Derecho internacional".³⁸

Significando a Greco³⁹, la costumbre internacional se consideraba como producto del asentamiento de los estados. Explicando la validez de las costumbres internacionales por el acuerdo tácito de los estados que la practican.

Fenwick en relación a la costumbre establece que: "Cuando se dice que la costumbre es una de las dos fuentes del Derecho Internacional y una de las más importantes hasta el siglo XIX, - que debe entenderse por costumbre la prolongada aceptación de ciertos principios generales y también el conjunto de usos establecidos a los cuales el término "costumbre" parece aplicarse - más adecuadamente".⁴⁰

Inicialmente defendida en Alemania por Savigny, según él,⁴¹ la costumbre es la manifestación de una convicción jurídica cuya existencia es independiente de todo acto de voluntad real o presente.⁴²

38 L. Oppenheim, Tratado de Derecho Internacional Pùblico, Tomo I, Vol. I, Sociedad Editorial, Barcelona, 1961, pag. 37.

39 Mina Adolfo, op. cit., pag. 119.

40 Fenwick Charles, Derecho Internacional Público, editorial - Bibliográfica Argentina, S.M.I.C., Argentina, 1963, pag. 81.

41 Sierra J. Manuel, Tratado de Derecho Internacional Pùblico 3a edición, México, 1977, pag. 29.

Rousseau⁴² manifiesta que el fenómeno consuetudinario implica la existencia de dos elementos: uno de hecho o material (un uso constante y general) y otro psicológico e intelectual (la opinión jurídica) que determina la aceptación por los propios sujetos de derecho del carácter obligatorio de la costumbre; siendo misión de los tribunales internacionales la de apreciar en cada caso la existencia de este elemento.

La constitución del derecho internacional consuetudinario puede darse, ya como aplicación por la práctica internacional - de un principio general del derecho positivo, o por añadirse a un uso preexistente la conciencia de su obligatoriedad jurídica.⁴³

Partiendo de esto nos da por resultado que Accioly⁴⁴ puntúa que se debe establecer una diferencia entre uso y costumbre ya que se confunden sin llegar a dudas en el lenguaje vulgar; empleándose ambos vocablos como sinónimos.

Señala que "mientras que la costumbre solo existe cuando - se desarrolla el hábito claro y continuo de determinados actos, con la convicción de que éstos de acuerdo con el derecho internacional son obligatorios; el uso puede existir con la repetición de actos pero sin semejante convicción".

Agregando a lo anterior Oppenheim hace una breve referencia:

42 Rousseau Charles, op. cit., pag. 71

43 Sierra J. Manuel, op. cit, pag. 29.

44 Accioly Midelbrando, Tratado de Derecho Internacional Público, Madrid, 1958, pag. 59.

cia: "Los juristas internacionales hablan de una costumbre cuando se ha desarrollado un definido y continuo hábito de llevar a cabo ciertos actos con la convicción de que, con arreglo al Derecho internacional, son obligatorios o justos. Por otra parte señala_ hablan de un uso cuando el hábito de realizar determinadas acciones se ha ido estableciendo sin que existiese la convicción de que estos actos son obligatorios o justos conforme al Derecho internacional. Por lo tanto _sigue diciendo_ la conducta de los estados, en lo que se refiere a sus relaciones internacionales, puede ser usual sin que por ello quiera afirmar que se basa en el Derecho internacional consuetudinario".⁴⁵

En materia internacional, la costumbre es la fuente más -- prolífica, pero solo en el ámbito de Derecho Público, según se desprenden las siguientes palabras de Niboyet: "lo mismo existe una costumbre propia a cada país, puede igualmente formarse una costumbre internacional común a varios países. En derecho de gentes hay muchas costumbres de esta clase; pero en Derecho Internacional Privado, hay muy pocas".⁴⁶

La costumbre se forma por el hecho de dos o más estados al regular una relación en determinadas circunstancias se comportan de un mismo modo. Si la norma de conducta así se observa regularmente y concordemente por un número de estados bastante extenso con la convicción de que tenemos obligación de observarla, la costumbre adquiere el carácter de verdadera y propia norma -

45 L. Oppenheim, op. cit., pag 27

46 Niboyet, Principios de Derecho Internacional Privado, traducción de Andrés Rodríguez, México, 1955, pag. 59.

del Derecho internacional positivo. Sobre este respecto se negocia, el concurso de la voluntad reciproca de varios estados.

Más no obstante la citada importancia de la costumbre en el Derecho internacional, se reconoce que adolece de dos deficiencias esenciales: por una parte su inestabilidad y por la otra - es que cambia de un lado a otro, sin previo aviso y una costumbre que se considera de pronto substituida por otra de carácter opuesto "en los tiempos modernos se admite que no es necesario siempre el transcurso de un tiempo largo (inveterata) para que se establezca una costumbre y ergo, la regla jurídica".⁴⁷

Esto da por resultado que con la misma celeridad con que se integra la costumbre puede devenir la costumbre derogatoria. La nueva costumbre de actuar en otro sentido, viene a ser una derogación de la práctica anterior, debemos señalar que cuando la disposición de un tratado viene a precisar el alcance a modificar o a derogar una costumbre establecida, esta disposición es aplicable solamente a los estados que se han suscrito o adhesrido a ese tratado y para los demás estados sigue subsistiendo la costumbre establecida.

LOS TRATADOS.-

Partiendo de una forma más teórica se establece que trata-

47 Accioly d. op. cit., pag. 59.

de es el acuerdo entre estados celebrado para ordenar sus relaciones reciprocas en materia cultural, económica, etc., o para resolver un conflicto surgido entre ellos o para prevenirlo.⁴⁸

Cabe mencionar a Oppenheim,⁴⁹ donde advierte que: "Así como la costumbre es la fuente originaria del Derecho internacional, los tratados son una fuente cuya fuerza deriva de la costumbre. Porque el hecho de que los tratados puedan fijar normas de conducta internacional, se funda en la regla consuetudinaria del Derecho de Gentes, según la cual los tratados son obligatorios para las partes contratantes".

Los tratados difieren de la costumbre en que ésta es aplicable a todas las naciones en tanto que los tratados solo son aplicables a los signatarios o a los que hayan accedido posteriormente a la regla formulada.

Los tratados en sentido amplio son la expresión de un acuerdo entre dos o más estados, o entre miembros de la comunidad internacional.⁵⁰

Díaz de Velasco sobre este respecto señala "... su importancia es obvia en nuestro Derecho dada la falta de un poder legislativo institucionalizado en la comunidad internacional". La problemática que representan los tratados ahora es amplísima y va desde su propia terminología pasando por los problemas

48 Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, editorial Porrúa, M.A., México, 1970, pag. 363.

49 L. Oppenheim, op. cit., pag. 29

50 Accioly Midelbrando, op. cit., pag. 59.

de la forma de la capacidad para contraerlos, de su validez, denuncia, etc.⁵¹

Aunado a este análisis el internacionalista Núñez y Macalante⁵², establece que: "la obligatoriedad de los mismos dinamiza del principio general del derecho de que las obligaciones libremente contraídas por el sujeto generan sinágniticamente derechos para otro sujeto, el cual puede exigir su cumplimiento".

Existen muchas clasificaciones en relación con los tratados tomando en cuenta una serie de factores, pero la mayor parte de la doctrina actual le concede un valor metodológico⁵³, clasificandola en dos partes:

Atendiendo a su función en el plano de la creación de obligaciones, esta clasificación según Rousseau es de orden material y es la distinción que se hace entre tratados leyes y tratados contratos; los primeros están integrados por normas encontrándose dos elementos⁵⁴: un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica.

Los tratados contratos preveen entre los contratantes un intercambio de prestaciones a cargo de los estados contratantes.

51 Díez de Velasco Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Editorial Recros, Madrid, 1977, pag. 99.

52 Núñez y Macalante Roberto, *Compendio de Derecho Internacional Público*, Editorial Orión, 1970, México, pag. 149.

53 Rousseau Charles, op. cit., pag 26.

54 Mijaia Adolfo, *Introducción al estudio del Derecho internacional*, Ediciones Atlas, Madrid, 1960, pag. 134.

persiguiendo éstos objetivos diferentes.

Los tratados leyes, llamados también tratados normativos, tienen por objeto de crear una norma de carácter general aplicable a toda la Corte Internacional o una parte de ella.⁵⁵

Fenwick⁵⁶ agrega "...pero estos tratados llegan a convertirse en una verdadera fuente de Derecho internacional tan sólo -- cuando, el consentimiento posterior de un gran número de Estados se transforma el acuerdo limitado en uno de carácter general".

La segunda clasificación es de orden formal tomando en cuenta el número de partes contratantes y es la distinción entre tratados bilaterales que son los concertados entre dos sujetos internacionales; y los tratados plurilaterales o colectivos siendo éstos en los que participan una pluralidad de estados. "... tan vasto llegó a ser el conjunto de estos tratados multipartitos, que, los mismos determinaron la formación de un impresionante cuerpo de Derecho que suplía los defectos del sistema de seguridad colectiva".⁵⁷

El tratado colectivo, señala Mijaja⁵⁸, como la fuente más perfecta del Derecho internacional aunque sujeta a la relatividad de no obligar a los estados terceros. Para los Estados restantes __agrega__ cada tratado bilateral o colectivo, normativo

55 Díez de Velasco, op. cit. pag. 99.

56 Fenwick Charles, op. cit., pag 88

57 Mijaja, pag. 90

58 Mijaja Adolfo, op. cit., pag. 135

o contractual en res inter alios acta (su explicación la daremos más adelante).

Existe una serie de principios generales fundamentales que rigen el derecho de los tratados, haciendo mención de los siguientes:⁵⁹

El principio "Pacta Sunt Servanda" que literalmente lo entendemos como "lo pactado debe ser respetado", es de origen consuetudinario.

Algunas teorías encontraban en él la base del sistema jurídico y aunque con ciertas modalidades, según Anzilotti.

Opina Kelsen que este principio tiene la función de creación porque establece obligaciones y derechos que comenzaban a nacer a raíz del tratado concluido.⁶⁰

Pero incluso un tratado puede llegar al punto de que una - de las partes lo considere no obligatorio, para ello se establece la cláusula "rebus sic stantibus".

De lo que aquí se trata es de que la cuestión en sí, cambió efectivamente la situación que dio lugar al tratado, puede ser objeto de controversia entre las partes y esta controversia, como cualquier otra de índole jurídico internacional, tiene que someterse a los medios formales de la solución pacífica de los conflictos.⁶¹

59 Seara Vázquez Modesto, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S.A. México, 1971, pag. 52.

60 Kelsen, op. cit., pag. 273

61 Verdross Alfredo, Derecho internacional Público, Madrid, pag 92

al principio "inter alios acta" (ver hoja 28) señala que — "los tratados solo crean obligaciones entre las partes", mencionando que los sujetos no han participado en un tratado no pueden obligarlos a dar su consentimiento.

El tercer principio "ex consensus advenit vinculum" dice — que el consentimiento es la base de la obligación jurídica.

Lo que la realidad internacional muestra es que la falta — de vicio en el consentimiento no es requisito indispensable para la validez de los tratados.

El cuarto principio es el de respeto a las normas del "ius cogens", versa en lo referente a que un tratado es nulo cuando fuera contrario a una norma imperativa del Derecho Internacional.

Este principio está desenterrado de la doctrina de algunos autores, teniendo muy pocas posibilidades de ser algo más que una disposición declarativa.

En la época contemporánea los tratados constan siempre de un documento escrito, ya que la forma de acuerdos verbales, salvo raras excepciones, ha desaparecido en la actualidad.

Sin embargo como atinadamente señala Sepúlveda,⁶² no hay ahora justificación ni técnica, ni la doctrina para defender el criterio de la oralidad, ya que el pacto debe revestir la forma escrita a efecto de que sea factible la exigencia de las obligaciones resultantes, ya que solo de ese modo hay constancia plena.

62 Sepúlveda César, Curso de Derecho Internacional Público, 3a edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1968, pag. 90

na de los alcances y modalidades de estas mismas.

El procedimiento para dar vida a un acuerdo internacional es lo que conocemos con el nombre de conclusión; en el cual se estipulan ciertas reglas relativas a su futura conducta. Para su estudio, seguiremos el procedimiento tradicional o clásico⁶³, elaborado por el uso y aplicación en un principio a los tratados contratos bilaterales, con objeto de adaptar a los tratados plurilaterales un procedimiento originariamente establecido por los tratados mencionados anteriormente el cual comprende: la negociación, la firma y la ratificación.

Haremos alusión de una manera somera de cada una de las formas señaladas.

La negociación.- Se ha definido como el conjunto de operaciones técnico-diplomáticas, de diversa naturaleza y amplitud, a través de las cuales los órganos competentes de dos o más estados se reúnen en un lugar y en una época preestablecida a tal fin; estudian conjuntamente las posibilidades efectivas de llegar a un entendimiento en una determinada materia; buscan de aceptar sus posiciones sobre puntos concretos, objeto de la negociación misma y elaboran un proyecto de acuerdo destinado a pasar a una fase ulterior. La negociación constituye la esencia misma del método diplomático.⁶⁴

Ejemplo de negociación de un tratado bilateral, es la nom

63 Mousseau Charles, op. cit., pag. 27

64 Díez de Velasco Manuel, op. cit., pag. 102.

ción de los tratados de comercio y de negociación de un tratado colectivo, es la Conferencia de la Paz de 1919 para la preparación del Tratado de Versalles.⁶⁵

La segunda forma es la firma, que es la conclusión formal de las negociaciones,⁶⁶ o dicho en otros términos como la rúbrica de los representantes puesta en el texto del tratado o en el Acta final de la Conferencia en la que figure el texto.⁶⁷

La ratificación.- Como una última forma de concluir a los tratados, tenemos a la ratificación que se define como la aprobación dada al tratado por los órganos internos competentes para obligar internacionalmente al estado.⁶⁸

LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. -

Verdross⁶⁹ tras profundo estudio de la materia señala: "Los principios generales del derecho sirven para interpretar preceptos jurídicos internacionales dudosos, si una vez agotados los demás medios de interpretación, sigue oscuro el contenido de una norma convencional o consuetudinaria, habrá de interpretarse en el sentido de los principios generales del derecho". Termina diciendo "los principios generales del derecho iluminan de esta

65 Rousseau Charles, op. cit., pag. 28

66 Maimo, pag. 30

67 Diez de Velasco, op. cit., pag. 102

68 Rousseau Charles, op. cit., pag. 33.

69 Verdross Alfredo, Derecho Internacional Público, Madrid 1957 pag. 126.

suerte todo el ordenamiento jurídico internacional".

Agrega también el autor antes mencionado que los principios generales no necesitan ser universales aún que los haya generales en el sentido de ser aplicados por los principales sistemas del mundo.

La opinión dominante en la doctrina, es que se establece una aplicación subsidiaria como fuente del Derecho internacional,

Accioly,⁷⁰ le da el carácter de fuente real y por excelencia del Derecho internacional teniendo un carácter permanente en relación con las fuentes formales o positivas cuyas reglas no pueden derogarla. Por otro lado señala aún más "los principios generales no solo tienen valor interpretativo sino también, y sobre todo el de llenar lagunas. Se puede invocar principios contra un Estado que afirme no haberlos admitido nunca ya que no dependen de la voluntad de dichos Estados.

Los principios generales del derecho no son otra cosa que el derecho natural que da contenido al derecho positivo; aquellas normas que derivan del principio inmanente de justicia y que son concordantes con los derechos del hombre y con los derechos del pueblo.⁷¹

Los tribunales arbitrales han fundado siempre sus sentencias no solo en normas de derecho convencional y consuetudinaria

70 Accioly, Tratado de Derecho Internacional Público, Madrid, 1958, pag. 56.

71 Núñez y Macalante Roberto. Compendio de Derecho Internacional Público, Editorial Orión, México, 1970, pag. 19.

rio, sino también en principios jurídicos que no habían sido recogidos en tratados, ni tampoco expresados por costumbres estos principios que antiguamente se adscribieron al Jus Gentium (derecho concordante aplicado por los pueblos de igual civilización).⁷²

Debemos distinguir cuidadosamente entre principios del Derecho internacional y los principios generales del derecho. Lo arduo del problema está sintetizado en palabras de García Maynez: "determinar qué debe entenderse por principios generales del derecho, es una de las cuestiones más controvertidas de la Literatura Jurídica".⁷³

Los principios generales del derecho se hayan integrados - en los principios comunes al orden jurídico interno y al orden jurídico internacional.

Coviello,⁷⁴ ha expresado en breves términos el sentido esencial de dichos principios, al decir que son "los fundamentales de la misma legislación positiva, que no se encuentran escritos en ninguna ley, pero son los presupuestos lógicos y necesarios de las distintas normas legislativas, de las cuales en fuerza - de la abstracción, deben exclusivamente deducirse. Puede ser de hecho principios racionales superiores, de ética social y tam-

72 Verdross Alfredo, op. cit., pag. 95

73 García Maynez Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, 18a edición, Editorial Porrúa, pag. 56.

74 Coviello Nicolás, Doctrina General del Derecho Civil, magna, 96.

bien principios de Derecho Romano y universalmente admitidos -- por la doctrina; pero tienen valor no porque son puramente racionales, éticos o de Derecho Romano y científico, sino porque han informado efectivamente el sistema positivo vigente".

El contenido de los principios generales del derecho no se limita a los principios de Derecho Privado, sino que ellos figuran con el nombre de principios generales del Derecho internacional. Algunos principios aplicables de modo específico a las relaciones entre estados y no se confunden con las normas convencionales ni con las consuetudinarias.

Como principios generales del derecho se anotan: la buena fe, lo referente a la cosa juzgada (res judicata), la legítima defensa, la reparación del daño injustamente causado, el abuso de la ley, el enriquecimiento ilícito, la indemnización cuando deba llevarse a cabo una expropiación.⁷⁵

LA JURISPRUDENCIA.-

La Jurisprudencia de los Tribunales Nacionales es fuente -- del Derecho Internacional en sus grandes líneas de coincidencia, de la cual no se infiere que todo principio sostenido por un -- Tribunal Nacional, deba ser admitido por el Derecho de Gentes.⁷⁶

75 Mario Adib Zácaras, La Corte Internacional de Justicia y su estatuto, IAIM, México, 1948, pag. 240.

76 Joaquín Vázquez Modesto, Derecho Internacional Público, 2a edición, Editorial Porrúa, México 1971, pag. 58.

La jurisprudencia internacional no podemos definirla como una fuente formal en nuestro Derecho. No pudiendo desconocer - que en la práctica el valor del precedente jurisprudencial es - tan grande después del florecimiento de los tribunales internacionales.

Señala el internacionalista Manuel Díez de Velasco⁷⁷ sobre esta fuente que "la función de la jurisprudencia es doble como elemento de interpretación y como medio de prueba. Respecto del primer elemento ha quedado ya dicho anteriormente las continuas referencias que los tribunales internacionales hacen de decisiones anteriores, como elemento de interpretación del Derecho.

Como medio de prueba de la existencia de las normas de Derecho Internacional la jurisprudencia está llamada a cumplir una misión capital, pues como Mijia lo señala, es cierto que la Jurisprudencia de los tribunales internacionales constituye un simple medio auxiliar de las fuentes del Derecho internacional; pero lo mismo que ocurre en los órdenes jurídicos estatales sirve para proclamar principios fundamentales de este orden jurídico y aún para extender a otros supuestos las soluciones que ya han sido ofrecidas por reglas convencionales o consuetudinarias (Mijia: El principio, pag.95).

Haciendo mención de lo anterior Truyol y Sierra emite lo siguiente: "es posible, sin embargo, que el árbitro o el juez, al resolver la cuestión sometida a su juicio, no encuentre en las

77 Díez de Velasco Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Editorial Tecnos, Madrid, 1977, pag. 92.

costumbres o en las convenciones internacionales un derecho aplicable al caso lo que hace entonces la decisión judicial en positivar ella misma principios jurídicos generales. Por eso Grego la jurisprudencia es vía eficaz de aplicación de los principios generales del derecho, en Derecho internacional como ocurre en Derecho interno. Allo tanto más cuanto que es conocido el valor de los precedentes en la actividad judicial; todo ello convierte a la jurisprudencia, de hecho en fuente del Derecho".⁷⁸

La jurisprudencia de los tribunales internacionales forma hoy un cuerpo muy amplio tanto por su volumen como por las distintas jurisdicciones que la han ido creando o produciendo.

El internacionalista Seara Vázquez,⁷⁹ alude al comentario oficial de la Declaración de los Derechos y Deberes de las Naciones, adoptada por el Instituto Americano de Derecho internacional en su primera sesión en Washington, el 6 de enero de 1916, se funda en fallos de jueces y tribunales de Estados Unidos, acompañándose con opiniones de Bello y Salvo; sus cláusulas se elogian mucho y aunque constituye un exclusivismo exagerado el apoyar principios enunciados para regir todas las naciones con la Jurisprudencia Nacional de una sola de ellas, puede ese documento sin embargo, mostrar como los fallos de tribunales nacionales se refieren al Derecho internacional, lo confirman y lo -

78 Truyol y Serra Antonio, 3a edición, Editorial Tecnos, Madrid pag. 103

79 Seara Vázquez, Modesto, op. cit., pag. 58

dan carácter positivo.

A pesar de todas las reservas que pueden hacerse a la Ju-
risprudencia como fuente del Derecho internacional, se observa
en los Tribunales internacionales una tendencia creciente a apoy-
arse en anteriores decisiones como expresión del Derecho exis-
tente.⁸⁰

LA DOCTRINA.-

Siendo la doctrina "los estudios de carácter científico en que los juristas realizan acerca del Derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, - ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación".⁸¹ Es, claro que al igual que en las demás ramas jurídicas no es una fuente de Derecho internacional - en sentido propio, sino un "medio auxiliar" para la determinación de las reglas de Derecho; es por ello que ocupa un lugar mediocre entre las fuentes oficiales,⁸² en el sentido de que pugna de facilitar la búsqueda de la norma jurídica, pero sin que la simple opinión doctrinal tenga peso ninguno ante el Juez internacional.

Sumado a lo dicho anteriormente Oppenheim emite las siguientes

80 Sepúlveda César, *Curso de Derecho internacional Público*, 3a edición, Editorial Porrúa, México, 1971, pag. 96.

81 García Maynez Eduardo, op. cit., pag. 76.

82 Díaz Cisneros César, *Derecho internacional Público*, editorial Argentina, Buenos Aires, 1955, pag. 83.

tes palabras: la utilidad de sus enseñanzas ha sido ocasionalmen-
te reconocida en fallos judiciales no como factor creador de De-
recho, sino como prueba del Derecho mismo finaliza diciendo -
"pero en el grado en que se considere una fuente de Derecho como
factor influyente en el juez al dictar su fallo, los escritos de
los hombres de ciencia pueden conservar su importancia en propo-
cionar a su valor intrínseco, a su imparcialidad y a su esfuerzo
de analizar con sentido crítico la práctica de los estados con -
referencia al principio jurídico".⁸³

Constantemente se esfuerza por robustecer la conciencia jurí-
dica de la comunidad internacional, a pesar de su evolución y di-
vergentes opiniones de escuelas y autores.

5.-NECESIDAD DE QUE SE PRECISEN LAS FUENTES PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS SOMETIDOS A LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

El Derecho Internacional se basa en los acuerdos tenidos -
entre los estados, mediante coincidencias que tengan en el or-
den jurídico buscando regular sus relaciones, con la convicción
en los derechos comunes que se manifiestan en costumbres y usos
jurídicos, en acuerdos expresos o tácitos.

En decir, serán resultado de acuerdos bilaterales, regiona-
les o de carácter general, mediante el consenso de representan-
tes de los Estados en pugna y con miras de estrechar sus rela-
ciones.

83 L. Oppenheim, Tratado de Derecho Internacional Público, Tomo I, Vol.I, Casa Editorial, Bosch, Barcelona, 1961, pag. 34.

ciones culturales, comerciales, etc. a través también de tratados, convenios elaborados por la opinión de eruditos y hombres prestigiados y calificados representativos para determinar las normas que tendrán la función de encontrar caminos de acuerdo y convivencia entre las partes o naciones.

Desde luego sus fuentes, la costumbre que es viva en el Derecho internacional, requiere no solo de los actos que constituyen antecedente o precedente importante en el orden diplomático; de cómo se han venido ventilando la resolución de muchos problemas, ya que existen naciones en el orden civilizado concediendo a estas fuentes una trascendencia especial, con influencia en las formas que no dejan de ser tradicionalistas en sus diferentes manifestaciones, tanto en las relaciones guerreras o pacíficas de los estados, consideran a los jefes de esos estados y sus declaraciones tal validez preponderante, hechas con criterio de triunfo, de superioridad y no consecuentes con la correlación de fuerzas, no convalidan la actitud del estado al que tratan de imponer normas generales y obligatorias sin su consentimiento, opinión o aceptación.

Los tratados tienen también importancia por ser normas jurídicas, dando su contribución a la formación del Derecho Internacional, la mayoría de los estados son signatarios y entonces, la tendencia a convertirlos en compromiso internacional, con la contradicción de que los nuevos estados no signatarios admitan su adhesión expresa y su reconocimiento a lo pactado, para que-

lo pactado debe ser respetado "pacta sunt servanda".

En la medida de que los Estados surgen y son aceptados como miembros de la Organización de las Naciones Unidas, adquieren decisión y capacidad, por lo que las reglas generales establecidas se amplian, se reforman y se reforzan.

La hegemonía que unos Estados han mantenido en el mundo, a hora substituida esa ocupación territorial por un amplio sometimiento económico que se conoce como el neocolonialismo, requiere y obliga a los pequeños estados a organizarse y buscar salidas adecuadas.

Por ello estos países nuevos, con anhelos de desarrollo, buscan unificar sus objetivos y establecer estrategias comunes mediante reuniones constantes; marcan etapas sucesivas hasta fomular tácticas accesibles en todos los órdenes y principalmente en el Derecho, proponiendo modificaciones a todos los planteamientos, declaraciones y compromisos, por considerarlas la expresión de las condiciones impuestas por las naciones poderosas.

La Corte internacional de Justicia con su gran acervo de fuentes requiere tambien tomar en cuenta un nuevo criterio socio-político, consecuentemente con la dinaminización del flujo entre las fuerzas componentes en el orden internacional, a fin de que se hagan las modificaciones dando cabida a la participación de los nuevos estados y lograr formular, nuevos compromisos más equitativos, para dar la garantía a la paz orgánica y perdurable en el mundo.

CAPITULO

ANALISIS GENERAL DEL ARTICULO 38 DEL ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

1.- TEXTO DEL ARTICULO 38 DEL ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.-

Con anterioridad a la Primera Guerra Mundial diversos tratados de arbitraje contenían la indicación de las especies de reglas que había de aplicar el tribunal respectivo, un orden jerárquico entre ellas.

El Comité de los Díez,⁸⁴ influyó de manera notable para llegar a la enmienda del artículo 38 del estatuto de la Corte - Internacional de Justicia; se señala el hecho de que en bastantes compromisos anteriores en los que se establecían las normas aplicables para la solución del litigio sometido a una decisión arbitral, y en algunos tratados se establecían las normas aplicables en la misma forma que posteriormente se recogió en el estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional; el antecedente más claro está en el artículo 7º del XII Convenio de La Haya de 1907,⁸⁵ que instituía el Tribunal Internacional de Pases. Teniendo como es notorio dicho artículo, un carácter eminentemente doctrinario.

Verdross expresa: "El Derecho internacional positivo lejos de basarse en la voluntad de los estados particulares es produc-

84 Díez de Velasco Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Editorial Reclus, Madrid 1977, pag. 87.

85 Monneca Charles, *Derecho Internacional Público*, Ediciones Ariel, Barcelona, 1977, pag. 21.

to de la comunidad de los Estados⁸⁶

Este precepto señala el concepto de soberanía relativa, es pues plenamente compatible con la existencia de un Derecho internacional; esta citada teoría es solo una apreciación limitada de la facultad de los Estados, puede explicar el sometimiento de éstos al ordenamiento jurídico superior que supone el Derecho internacional.

Es propio del Derecho internacional el vincular principalmente a estados independientes constituyendo con ello una comunidad jurídica atenuada, pues la captación rigorista de la soberanía fue gestándose, en sus modernos ámbitos, el Derecho internacional Público: los tratados celebrados entre dos o más de ellos dieron nacimiento a regulaciones jurídicas suprastatales de cumplimiento obligatorio multinacional, también paulatinamente fueron reconociéndose por los propios Estados, y estableciéndose determinadas normas de derecho consuetudinario aplicables a los mismos en su condición de tales; asimismo, se apreció la existencia de "principios generales de derecho", igualmente aplicable a la pluralidad de Estados; finalmente van surgiendo, ya en forma sistemática la doctrina y la jurisprudencia internacionales, complementándose así la constitución de las fuentes - (directas e indirectas) del Derecho internacional Público, no sin precisar que son justamente las previstas por el estatuto - de la Corte Internacional de Justicia para su aplicación por --

86 Verdross Alfredo, Derecho internacional Público, Editorial Aguilar, Madrid, 1957.

parte de este organismo judicial de la Organización de las Naciones Unidas, ante las controversias entre estados. El artículo relativo a la mención dada anteriormente, es nada menos que el artículo 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que a la letra dice⁸⁷:

1.- La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

a).- Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los estados litigantes;

b).- La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

c).- Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;

d).- Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas del derecho, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 59.

2.- La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio "ex aequo et bono", si las partes así lo convinieren.

87 Sepúlveda César, Curso de Derecho internacional Público, 3a edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1968, pag. 99.

Una de las diferencias del precepto con el anterior correlativo del Estatuto es la introducción en el apartado 1 con respecto de: "cuya función es decidir conforme al Derecho internacional las controversias que le sean sometidas"; substituyendo la palabra "aplica" por "deberá aplicar".

Miaja comenta los siguientes: "modificación en verdad, no muy afortunada la primera, no sólo y la contradicción que supone con el párrafo final del artículo, sino por no tener presente que además de su función contenciosa de decidir controversias el Tribunal está autorizado para cumplir, y de hecho ha cumplido frecuentemente, la de emitir dictámenes que ni son una decisión ni tratan de resolver una controversia".⁸⁸

Este artículo fue recogido por el Comité de Juristas que - en 1920 redactó el Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional previsto en el Pacto de la Sociedad de Naciones. - Con base en el citado Estatuto la Conferencia de San Francisco, de 1945,⁸⁹ elaboró el del actual Tribunal Internacional de Justicia cuyo artículo mencionamos anteriormente.

Además se señala que el artículo 3º no comprende todas las fuentes posibles; por ejemplo, las decisiones de órganos y organismos internacionales, o bien el derecho interno y en ciertos casos la política, que en la realidad contribuye con mayor in-

88. Miaja Adolfo, Introducción al estudio del Derecho Internacional, Ediciones Atlas, Madrid, 1960, pag. 134.

89. Verdross Alfrado, op. cit., pag. 108.

tervención en los diferentes problemas internacionales de confron-

frontación.

Con relación a este artículo Sorensen⁹⁰ nos sugiere tres -- preguntas en relación con la enumeración de las fuentes:

La primera pregunta se refiere que si el orden en que están enumeradas tiene significado alguno; si crea una jerarquía de fuentes o que se hizo solo por conviniencia. Miaja⁹¹ se ocupa al problema sustentando que casi todos los comentaristas a este -- texto, entienden que no implica grados diferentes de jerarquía, al menos entre tratado y costumbre, y que la costumbre posterior añade puede abrogar un tratado lo mismo que el tratado deroga la costumbre anterior, mientras que en Derecho interno, no - prevalece contra la ley escrita la costumbre en su forma positiva contra legem ni en la negativa de desuetudo.

La respuesta sería que se debe de conocer su naturaleza -- primero.

En relación con la segunda interrogante es que casi la definición de fuentes que enumera el artículo 38 es de carácter - definitivo; la contestación sería que la terminología del mismo es puramente descriptiva.

Con respecto de la tercera, señala que si la relación dada por el artículo 38 es exhaustiva o si hay otras fuentes de Derecho internacional no mencionadas por este autor.

90 Sorensen max, manual de Derecho Internacional Público, la edición en español, 1973, pag. 153.

91 Miaja Adolfo, op. cit., pag 153.

En la actualidad se ha venido hablando de una nueva fuente no comprendida en el propio artículo, siendo la referente a la determinación de los órganos internacionales que reciben numerosas variadas tales como declaraciones, resoluciones, recomendaciones?

Ma mucha la profusión de determinaciones que emergen de las uniones a nivel internacional, de actuaciones que surgen de los cuerpos permanentes internacionales y muy variada la gama de efectos que producen.

El artículo 38 enumera a los tratados, a la costumbre, a los principios generales del derecho, a las sentencias judiciales y a la doctrina, pero analizando ésto, como habrá de verse más en detalle adelante, se descubre que los tratados son contratos que recogen de costumbres ya establecidas y por ello han de examinarse en cada caso concreto antes de generalizar su valor. Las sentencias son cristalizaciones del derecho existente o modificaciones de él, recogen costumbres o doctrinas; la doctrina, es solo evidencia del derecho en los tiempos actuales. Por lo que se refiere a la costumbre puede decirse que ella es en sí misma el Derecho y la práctica parecida no es sinónimo de la costumbre y por ello parece arbitrario incluirlas bajo el mismo rubro.

En la parte final del mencionado artículo 38 se hace una especial referencia a la jurisdicción de equidad, ya que se pag

92 Sepulveda César, op. cit., pag. 91.

mite decidir los litigios ex aequo et bono, siempre que para ello, preceda el consentimiento de las partes.

Quedando señalado de acuerdo con este artículo 38 del Estatuto, que las fuentes en sentido estricto de la palabra, solo son conocidas por principales o primarias los tratados y la cumbre; y que la referencia que alude dicho artículo a los medios auxiliares, principios generales del derecho, jurisprudencia y doctrina científica no está hecha en el sentido de que sean capaces de crear, modificar o extinguir una norma jurídica sino simplemente la de cumplir una misión estrictamente auxiliar: de ayudar al juez y al intérprete a determinar el exacto contenido de las normas jurídicas. No siendo estas verdaderas fuentes para la creación de las reglas jurídicas.

En los sucesivos capítulos se hará el estudio de una forma particularizada de cada una de las fuentes tal como vienen descritas en el artículo 38 del mencionado Estatuto, para facilitar el estudio de la creación y aplicación de las normas jurídicas.

2.- TEXTO DEL ARTÍCULO 59 CÁTALO PARA EL ARTÍCULO 38 DEL ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.-

Este artículo tiene la función de conferir a las decisiones de la Corte la autoridad Res Judicata "la decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigo y respecto del caso que han decidido".

La excepción que marca este artículo parece conducirnos a la negación de la estricta doctrina anglo-americana basada en los precedentes judiciales. Su formulación negativa se debe explicar por el hecho de que la regla referente a la decisión de la Corte obliga a las partes y aparece consignada en el artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas⁹³, que a la letra dice:

1.- Cada miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte.

2.- Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le impone un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.

Sobre esta cuestión indica Oppenheim⁹⁴: "el hábito llevaría a los jueces, consciente o inconscientemente a tener en cuenta, en el momento de dictar un fallo, algunas decisiones anteriores al extremo de que la referencia que hace el artículo 38 inciso d) del artículo 59, no impediría la labor de los magistrados de la Corte para la formulación de un corpus juris gentium, y esto se comprueba al constatar que una gran parte del Derecho internacional moderno está amparado por decisiones de la Corte".

93 Sepúlveda Cesar, op. cit., pag. 374.

94 L. Oppenheim, Tratado de Derecho Internacional Público, Tomo II, Volúmen I, PAZ, Mosch, Casa Editorial, Barcelona, 1961 pag. 63.

Las sentencias judiciales pueden clasificarse como modos de creación de Derecho. Sin embargo ellas solo pueden producir reglas particulares; esto es lo que dispone el artículo 59.⁹⁵

Por otra parte, hay decisiones judiciales de naturaleza objetiva que valen generalmente y la efectividad de esta fuente estatal, es tan manifiesta que el mismo Tribunal Permanente se refirió a los precedentes jurisdiccionales; las decisiones judiciales son evidencia de regla de derechos.

3.- REFERENCIA AL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 38 DEL ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

Este párrafo dice así:

La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio "ex aequo et bono", si las partes así lo convinieren.

Para resolver con arreglo a equidad "ex aequo et bono" es necesaria la autorización expresa de las partes, puesto que el juez en principio solo puede decidir en derecho.

Este párrafo final del artículo 38 fué recogido del artículo 38 del Acta General de Arbitraje.⁹⁶

La equidad que es la aplicación de los principios de justicia a un caso determinado; no ejerce una función moderatoria si

95 Sorensen Max, op. cit., pag. 172.

96 Díez de Velazco Manuel, Instituciones de Derecho Internacional Público, Editorial Tecnos, Madrid, 1977, pag. 78.

no que también tiene la función supletoria;⁹⁷ en este aspecto constituye un medio de llenar las lagunas del derecho positivo y como tal, asume el carácter de fuente subsidiaria del Derecho Internacional. Así sucede en el caso de insuficiencia del Derecho positivo y en el silencio de sus disposiciones.

La referencia a esta disposición significa que se ha abierto la posibilidad de crear una verdadera jurisdicción de equidad en el plano internacional.

No existe un acuerdo acerca de la noción del contenido de equidad; existiendo algunas definiciones etimológicas al respecto:⁹⁸ equidad, del latín *equitas* procediendo de "equis-a-um" (algo no igual) expresando la idea de rectitud y justicia; otra acepción sería la de Santo Tomás de su *Summa rheológica*, para quien la equidad se identifica con el "*epikoya*" griego, procedente de la fusión de "*epi*" sobre y "*dikaios*" justo.

Para Rousseau,⁹⁹ la equidad tiene tres funciones: correctiva (*infra legem*), supletoria (*praeter Legem*) y función derogatoria, (*contra legem*).

Respecto de la función *infra legem*, sirve para completar el Derecho, cuando una situación particular no puede resolverse con ayuda de las normas jurídicas.

97 Rousseau Charles, Derecho Internacional Público, ediciones Ariel, Barcelona, pag. 78.

98 Seara Vázquez Modesto, Derecho Internacional Público, 3a. edición, editorial Porrúa, S.A. México 1968. pag. 62.

99 Rousseau Charles, op. cit., pag. 79.

En relación con la función praeter legem, haremos mención de Manto Tomás de Aquino, que cumpliendo con la mención de medición por las circunstancias particulares del caso, que se produjera cierta "injusticia".¹⁰⁰

Mismamente en la función contra legem, la equidad puede servir como medio derogatorio del Derecho. La autorización dada a los árbitros para decidir de acuerdo con la equidad, puede llegar hasta la posibilidad de juzgar no solo praeter legem, si no también contra legem, si fuere necesario.

En la jurisprudencia internacional encontramos en tal sentido, por ejemplo una sentencia de la Comisión Franco Mexicana que decidió el 19 de octubre el famoso caso de U. Finzón.¹⁰¹

La equidad __dijo entonces el árbitro__ puede invocarse __"como principio suplementario de decisión en los casos excepcionales en que la aplicación del Derecho estricto condujese a resultados evidentemente injustos". En el primer caso la equidad hace función de fuente subsidiaria del Derecho internacional; en el segundo equivale a confesar que el Derecho Positivo como toda obra humana es imperfecto y que por ello, tiene necesidad a veces de corrección, mediante principio superior a qui se indica por justicia o equidad.

Sepúlveda establece que: "su importancia en el campo del -

100 Seara Vázquez M., op. cit., pag. 62.

101 Aceioly Hidalbrando, Tratado de Derecho Internacional Público, Madrid, 1958, pag. 62.

Derecho internacional es bastante restringida y se emplean simultáneamente los términos "ex aequo et bono" y la cláusula de "arreglo según equidad" que viene a ser la misma cosa".¹⁰²

Algunos autores establecen la facultad que tienen los árbitros para decidir un litigio ex aequo et bono, es una facultad para abrogar o modificar derechos legales existentes, y es esencialmente un poder para legislar. Zacarias aclara que: "es urgente crear un procedimiento para la modificación ordenada de los derechos internacionales aplicados en cada caso, ya que es inconcebible que la solución a una cuestión de Derecho, pueda ser encontrada por el simple hecho de recurrir a los tribunales internacionales responsables únicamente a su conciencia".¹⁰³

"...la posibilidad de que la Corte pueda juzgar ex aequo et bono, tiene por objeto permitir a ésta fuera de los procedimientos convencionales de prueba allegarse medios de convicción a fin de poder llegar a conocer en forma indudable del problema que plantea el caso".¹⁰⁴

Su redacción obedece a un objeto primordial que consiste en la solución que se debe de dar a los asuntos que no puedan ser resueltos por las leyes y los principios generales del derecho, por ser éstos inapropiados, por tanto, las partes facultan a la Corte para llegar en su conflicto, a una decisión justa y razonable.

102 Sepúlveda César, op. cit., pag. 63.

103 Zacarias Noguera Mario, La Corte Internacional de Justicia, y su estatuto, UNAM, México, 1948, pag 242.

104 Muñoz y Escalante Roberto, op. cit., pag. 162.

CAPITULO IV

ESTUDIO PARTICULAR DE LAS FUENTES PREVISTAS EN EL ARTICULO 38 -
DEL ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

1.- CONVENCIOS INTERNACIONALES.-

Los Estados, en cuanto sujetos de Derecho Internacional Pú-
blico pueden acordar entre sí determinadas reglas para normar -
su comportamiento futuro en aspectos específicos de sus relacio-
nes.

En tales casos añade Sepúlveda celebran tratados "que
son excelencia de la manifestación más objetiva de la vida en -
relación de los miembros de la comunidad internacional y pueden
definirse en sentido más amplio como acuerdo entre dos o más pa-
íses soberanos para crear, modificar o para extinguir una rela-
ción jurídica entre ellos".¹⁰⁵

La validez de los tratados demanda la concurrencia de de-
terminados elementos, que nos recuerdan desde luego, los de los
contratos a saber:

a).- Capacidad de las partes.- Ella se mide en función de
la soberanía de los sujetos; esto es, solo los estados sobera-
nos están capacitados para celebrar o concertar contratos.

b).- El consentimiento.- Los tratados requieren que éste -
sea expresado por los órganos competentes de cada Estado, que -
están señalados y facultados obviamente por el derecho internacio-
nal.

105 Sepúlveda César, Curso de Derecho internacional Público, 3a
edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1968, pag.91.

106 En nuestro país esta facultad corresponde al Presidente de
la República, según lo expresa el artículo 89 constitucional
fracc. I

c).- El objeto de los tratados debe ser lícito tanto desde el punto de vista del Derecho internacional, como desde el punto de vista del interno.¹⁰⁷

La diferencia de los tratados con respecto de la costumbre es que ésta es aplicable a todas las naciones en tanto que los tratados solo son aplicables a los signatarios.

Algunos autores señalan que la distinción que se hace de los tratados, entre generales y particulares; solo conduce a confusión, pues la práctica enseña que una convención general puede serlo por el contenido o por el número de naciones que la firman.

Los pactos entre los Estados por su peculiar naturaleza, no pueden contener normas de Derecho internacional general, ni siquiera puede afirmarse que la mayoría de los pactos contengan normas específicas de Derecho internacional particular.¹⁰⁸

Núñez y Escalante establece que: "los tratados es la fuente más importante del Derecho, precisamente porque a través de las convenciones se regula con toda precisión el alcance de la norma pero a su vez puntualiza es una fuente particular ya que no es aplicable más que a los Estados que han suscrito la convención"¹⁰⁹

Independientemente de estas limitaciones, los tratados de-

107 Sepúlveda César, op. cit., pag. 90.

108 Mismo, pag. 91.

109 Núñez y Escalante Roberto, Compendio de Derecho Internacional Público, Editorial Urión, México, 1970, pag. 149.

bido a que generalmente se consignan por escrito, comparados con otras fuentes, poseen el mérito de una precisión muy considerable que conducen a una mayor certidumbre en cuanto al contenido del Derecho.

Aunque los tratados se signan por dos o más países, es usual que puedan llegar a contar con mayor número de signatarios. Esto se realiza a través de dos figuras jurídicas: la accession y la adhesión, que permiten a terceros estados firmantes del pacto serlo.

Respecto de la primera figura diremos que es cuando el tercer estado formula su pedido de incorporación, misma que sólo es aceptada cuando se redue el consentimiento expreso de todos y cada uno de sus miembros; suponiéndose un nuevo pacto y en relación con la adhesión basta el cumplimiento de las condiciones prefijadas en el pacto y la solicitud de incorporación mediante el depósito de la adhesión, para que los terceros estados asuman la calidad de partes del tratado.

La obligatoriedad de los tratados la fundan los autores en el principio "pacta sunt servanda". Esta regla es evidente punto que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho internacional positivo, (y hasta para algunos autores el principio dominante del sistema) la convención lo reconoce como fundamento que le da fuerza obligatoria que posee y que en sentido estricto no es más que una norma consuetudinaria, pone de relieve la posición de las normas de Derecho internacional.

Se establece una definición que es la derivada de los tratados sugerida por la Comisión de Derecho Internacional. Majo lo siguiente Sorensen comenta: "No obstante los títulos que se le den, la materia de que se trata, o el número de sus signatarios, todos los tratados se ajustan a la misma definición; quizás ésta pueda elaborarse convenientemente en la forma siguiente: tratado es cualquier acuerdo internacional que celebran dos o más Estados y otras personas internacionales y que está regida por el Derecho internacional".¹¹⁰

La forma del instrumento por medio del cual se expresa la voluntad común de las partes no tiene importancia. La falta de cualquier requisito especial en cuanto a la forma puede llevar a la duda. En varias situaciones la Corte Permanente tuvo que dar consideración a tales situaciones dudosas; no obstante puede decirse que el tratado queda concluido una vez que se llega efectivamente a un acuerdo. El significado práctico de cualquier duda de esta naturaleza queda reducido por el hecho de que los estados en lugar de celebrar un tratado, pueden obligarse igualmente mediante declaraciones unilaterales.

Cuando el acuerdo sea entre estados, es necesario que intervenga el órgano provisto del poder de concluir los tratados y, además que dicho acuerdo esté provisto de un instrumento formal y único.¹¹¹

Sorensen establece que: "aquello que se califica de tratado

110 Sorensen Max, Manual de Derecho Internacional Público, 1a edición en español, 1973, pag. 154.

111 Mismo, pag. 155.

debe ser un acuerdo internacional generalmente la voluntad de - cada parte se manifiesta por el procedimiento de la ratificación o de la aceptación, aunque no siempre ocurre de esta manera".¹¹²

La redacción de este inciso del artículo 36 no satisface - plenamente ni proporciona muchas luces sobre la materia. Por -- "convenciones internacionales" se entiende naturalmente los tratados o cualquier acuerdo sobre los estados.¹¹³

Aclarando lo siguiente, Zacarias señala que el estatuto figura con exactitud la esfera de aplicación de los tratados, es decir un tratado por el simple hecho de ser establecido no obliga a todos los Estados de la organización, si los principios o reglas determinados en varios tratados son normas de Derecho internacional que puedan obligar a toda la comunidad internacional, no obstante no ser parte de éstos, por esta razón el inciso a), establece que: "las convenciones internacionales expresamente reconocidas por los estados litigantes, serán las que se apliquen".¹¹⁴

2.- LA COSTUMBRE INTERNACIONAL..

El artículo 38 1) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, nos ofrece una definición de la costumbre:

112 Veransen Max, op. cit., pag. 154.

113 Sepúlveda César, op. cit., pag. 91.

114 Zacarias Nogaim Mario, La Corte Internacional y su estatuto, UNAM, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, México, 1948, pag. 235.

..... la Corte deberá aplicar la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como -
siendo de derecho.¹¹⁵

La costumbre asiente normas, es el producto directo de - las necesidades de la vida internacional. Surge cuando los estados adquieren el hábito de adoptar, con respecto a una situación dada y siempre que la misma se repita a una actividad determinada, a la cual se le atribuye un significado jurídico. Los casos en que dicha regla convencional se aplica se conocen como - "precedentes".

esta fórmula ha sido criticada frecuentemente, porque invierte el orden lógico de los acontecimientos. De la práctica, manifiesta Sorenson que para probar la existencia de una regla convencional, es necesario demostrar que existe una "práctica generalmente aceptada" que se ajusta a la regla, y que es "aceptada como derecho".¹¹⁶

De esta definición podemos ancar los elementos constitutivos de la costumbre.

El primer elemento es entonces una práctica reiterada de - los estados, un modo de comportarse, la actuación de un determinado sentido. Al concepto de práctica trae inmediatamente consigo la idea de constancia, de repetición. Este elemento de hecho

115 Sober Vázquez Rodarte, op. cit., pag. 55

116 Sorenson Max, op. cit. pag. 161.

es lo que se llama precedente.¹¹⁷

Como un segundo elemento que es en cuanto a su generalidad tenemos de manifiesto que esta práctica sea aceptada por varios estados, Sorenson señala a la práctica como resultado de una multiplicación de precedentes agregando un requisito adicional que consiste en que debe proceder de la comunidad de estados en su totalidad.¹¹⁸

Debe además la práctica estar reconocida como obligatoria, (señalada como un tercer elemento) para que de nacimiento al derecho.

De los tres elementos anteriormente señalados, los dos primeros son objetivos, porque se constatan en forma material en la ejecución y la obligatoriedad es subjetiva ya que para constatarla se debe conocer el motivo que hace que los Estados la cumplan.¹¹⁹

Sorenson plantea una pregunta que consideremos atinada: — ¿Qué lapso debe transcurrir antes de que pueda decirse que una costumbre existe? Sobre la interrogante responde que todo depende de las circunstancias del caso y de la índole de la regla en cuestión; solo es posible decir que una costumbre surge cuando lo que se tiene en consideración no es un mero fenómeno pasajero atribuirle a circunstancias especiales, sino por el contra-

117. Seara Vázquez modesto, op. cit., pag. 55.

118. Sorenson Max, op. cit., pag 161.

119. Núñez y Zecalante Roberto, op. cit., pag. 152.

rio, una práctica constante y bien establecida, reconocida como tal, esta es la esencia del problema.

El autor antes mencionado establece una clasificación de la costumbre que puede ser general, regional o local.

Las costumbres generales surgen de prácticas que son observadas por un gran número de estados; si su observancia queda determinada a un grupo limitado de estados, la regla consuetudinaria solo tendrá vigor evidentemente con respecto de ese grupo de estados denominándose costumbre regional o local.

Asimilándonos al Derecho romano, encontramos otro elemento de tipo psicológico: la opinio juris sive necessitatis, que es la convicción por parte de los creadores de los precedentes, de que al establecerlos ellos están aplicando una regla jurídica.

Pero no toda práctica aunque sea absolutamente constante y general, necesariamente da lugar a una regla jurídica; por ejemplo puede ser dictada por mera cortesía, la costumbre de los estados entre navíos de guerra, el uso de papel blanco en los intercambios diplomáticos. Se requiere algún criterio que permita diferenciar entre los usos de esta índole y la costumbre propiamente dicha y este criterio es proporcionado por la opinio juri-
ris.¹²¹

Si solo se practica un uso tradicional, sin pretender que tenga valor de norma legal, ello es bastante para el nacimiento

120 Sorensen Max, op. cit., pag. 162.

121 Mismo, pag. 165.

de las normas.

Por ello el artículo 38 del estatuto de la Corte ha recogido bien la doctrina imperante cuando dispone "como evidencia de una práctica generalmente aceptada como derecho", y por más que la redacción esté un poco dudosa, sería más claro como dice Sepúlveda, si nada más dijera que "el tribunal aplicaría derecho consuetudinario internacional".¹²²

La costumbre se va perfeccionando con el tiempo, pues es evidente que al crearse una nueva práctica de mejor aplicación nacida al compás de las necesidades mencionadas, ésta derogue a la anterior. Agregado a ésto, vertimos las palabras de Verdross que dice: por vía consuetudinaria puede no solo crearse una nueva norma sino también derogarse una preexistente (desusrido o cuestionable derogatoria)".¹²³

Cuando los Estados por considerar que ha dejado de ser obligatoria una práctica dejan de aplicarla ésta nueva costumbre de actuar en otro sentido viene a ser derogación de la práctica anterior.

La costumbre presenta inconvenientes tales como el de carecer de precisión y certeza en su contenido; si bien es progresiva, es un medio lento de adelantar el Derecho; no lo crea, sino que es una expresión no escrita de éste.

122 Sepúlveda César, op. cit., pag. 167.

123 Verdross Alfredo, Derecho internacional público, editorial Aguilar, Madrid, 1957, pag. 91.

3.- LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.-

El artículo 38 en su párrafo lo, apartado e, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, establece que ésta deberá aplicar "los principios generales de derecho, reconocidos por las naciones civilizadas", como fuente de supletoria aplicación.

Esta disposición ofrece dificultades bastante serias para determinar su contenido exacto, ya que la Corte emplea expresiones algo imprecisas que hacen extremadamente difícil fijar una relación completa y autorizada de los principios generales a -- que ha recurrido. Lo que realmente se persigue con la redacción de este artículo, es evitar un non liquet, en las decisiones de la Corte.

Verdross señala que: "el derecho convencional y el consuetudinario no agotan el Derecho internacional Público, sino que ambos encuentran su complemento en los principios generales del derecho, y éstos infunden sangre nueva al Derecho internacional Público, relativamente conservador". Agregando que solo se había codificado un principio reconocido por los estados en su -- práctica internacional.¹²⁴

El Comité de los Diez, que elaboró el texto del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia internacional, tomó en consideración a los principios generales como fuente del Derecho internacional, ya que con anterioridad habían sido objeto de una --

124 Verdross Alfredo, op. cit., pag. 98.

mención especial lo cual ha pasado íntegramente al artículo 38 inciso c), del estatuto del Tribunal Internacional de Justicia.¹²⁵

Se citan algunas sentencias de tribunales arbitrales en las que, desde mediados del siglo XIX, se habían echado mano de "principios generales de derecho" para resolver la controversia.¹²⁶

Afirma MorenSEN: "ni la corte ni su predecesora han hecho jamás una referencia expresa del artículo 38 inciso c) del estatuto; la fórmula "principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas" se ha usado sólo en fallos individuales o en opiniones discrepantes nunca en las decisiones de la mayoría de la Corte. Sin embargo en varias ocasiones ésta ha aplicado principios que se encuentran generalmente "admitidos o reconocidos" y que ciertamente han sido tomados del Derecho interno, pero respecto de los cuales no siempre es posible decir que haya la condición de costumbre".¹²⁷

Varias conferencias internacionales y la Asamblea General de la misma se han esforzado en enunciar varios principios tales como los de la coexistencia pacífica, por ejemplo el tratado Indo-Chino del 29 de abril de 1954; la Declaración final de la conferencia de estados no aliados, El Cairo, 10 de octubre de 1946.¹²⁸

125 Díez de Velasco Manuel, Instituciones de Derecho internacional Público, Editorial Tecnos, Madrid, 1977, pag. 87.

126 Sepúlveda César, op. cit., pag. 94.

127 MorenSEN, max, op. cit., pag. 173.

128 Idem.

también se establecen principios de Derecho Internacional referente a las relaciones amistosas y a la cooperación entre los estados.

en su manual, Sorensen, hace alusión a Cheng; emitiendo lo que "la frase, principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas, denota principios tan generales que se aplican dentro de todos los sistemas jurídicos que han logrado un estado comparable de desarrollo; son proposiciones generales que yacen en todas las normas jurídicas y que expresan las cualidades esenciales de la verdad "jurídica misma".¹²⁹

El artículo 36 se refiere, de acuerdo con Verdross, a aquellos principios fundados en ideas jurídicas generales aplicables a las relaciones entre los estados, sin referirse a cualquier precepto jurídico de los diversos estados que casualmente coinciden entre sí.¹³⁰

La referencia a "naciones civilizadas" debe buscarse en el Derecho interno, ya que se encuentran más desarrollados que el internacional. Los que tienen mayor importancia son los principios del Derecho Privado y de Procedimiento. Sobre lo anterior agrega Rousseau, "el contenido de los principios generales del derecho es doble, pues evidentemente la palabra "derecho" sin epíteto alguno se engloba tanto el Derecho internacional como el interno".¹³¹ Esta mención se puso a excluir cualquier consi-

129. Sorensen Max, op. cit., pag. 176.

130. Verdross Alfredo, op. cit., pag 131.

131. Rousseau Charles, Derecho internacional Público, ediciones Ariel, Barcelona, 1957, pag. 77.

deración al derecho primitivo, para garantizar a los estados, que en todo caso solo serían juzgados por los principios comunes a ellos.

La Corte Internacional procede en forma más empírica y se conforma con una conciencia de opinión entre sus propios jueces. Dicho método provee garantías suficientes, pues los jueces se han elegido de manera que "en conjunto están representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo". (artículo 9 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia).

Puede sostenerse que todos los jueces están preparados para aceptar como "principios generales de derecho" debido a su realidad estar reconocidos por las "naciones civilizadas".

La existencia o inexistencia de principios comunes es un problema de hecho que ha de resolverse por la razón más bien que por una opinión apriorística.¹³²

El mencionado artículo faculta a la Corte, para recurrir a las normas del derecho interno, a fin de resolver los casos que se le sometan; o bien en forma técnica, el artículo 36 autoriza el uso de la analogía que puede derivarse por el uso de reglas que sean comunes a todos los sistemas de derecho interno, de esta forma se proporciona una garantía contra las decisiones pernante arbitrarinas de los jueces.

132 Bertrand Max, op. cit. pag. 176

4.- LAS DECISIONES JUDICIALES.-

Las decisiones judiciales más que como fuente autónoma del Derecho internacional, deben considerarse según señala el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, párrafo 1o, inciso d), "como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho".¹³³

Sepúlveda señala que: "su carácter es más bien auxiliar, - porque una sentencia internacional no puede apoyarse de manera única y exclusivamente en un precedente jurisprudencial. Las decisiones judiciales no son normas, pero son fuentes a las que - recurre para encontrar una regla aplicable".¹³⁴

Al analizar ésto Mija se señala: "aunque no constituya fuente de derecho, la jurisprudencia es su medio más importante - de manifestación. Hoy es imposible tratar de ningún aspecto de Derecho internacional sin un estudio profundo de la jurisprudencia sobre la materia, y en ella se apoyan cuantos actúan como abogados o asesores de los Gobiernos ante los tribunales internacionales".¹³⁵

Son ejemplos de la aplicación deliberada del Derecho internacional, por lo cual representa una opinión respecto al verdadero contenido de éste, expresa por un órgano establecido, en

133 Seara Vázquez modesto, op. cit., pag. 58

134 Sepúlveda César, op. cit., pag. 96.

135 Mija Adolfo, Introducción al Estudio del Derecho Internacional, Ediciones Atlas, Madrid, pag. 121.

diente un convenio celebrado entre Estados comprometidos a cumplir sus decisiones, e integrado por personas de reconocida competencia quienes utilizan un procedimiento contencioso que permite a las partes en controversia, manifestar sus distintos puntos de vista sobre lo que es Derecho.

En las reglas que constituyen "jurisprudencia establecida" la Corte internacional no tiene jurisdicción obligatoria, sino dentro de una esfera muy limitada, dentro de ese ordenamiento, las reglas no pueden tener fuerza vinculante en una situación particular. La Corte es la verdaderamente dueña de la situación y las partes que comparecen ante ella tienen que obedecer sus reglas.

A pesar de todas las reservas que se pueden hacerse a la jurisprudencia como fuente del Derecho internacional, se observa en los Tribunales internacionales una tendencia creciente a apoyarse en anteriores decisiones, como expresión del Derecho existente.

Las necesidades que van emergiendo del trabajo en las organizaciones requieren que se dicten disposiciones tendientes a mejorar el trabajo de las organizaciones y a resolver los problemas que derivan de los objetivos para los cuales fueron creadas.

Las sentencias judiciales ejercen una influencia considerable para el desarrollo del Derecho internacional, por ser un fallo imparcial y valioso del Derecho emitido por juristas de gran autoridad técnica y moral.

Las sentencias judiciales y los laudos arbitrales agrega Soransen son un "medio auxiliar para la determinación de normas de derecho", pero debiéndose entender esto sigue diciendo que auxiliar no significa secundario ya que tales decisiones — constituyen el menor medio de determinar qué es Derecho.¹³⁶

Las decisiones judiciales y arbitrales representan una parte integrante de la práctica internacional para la creación de las normas consuetudinarias. Las decisiones no se derivan directamente de los estados, se producen por órganos establecidos especialmente para ese objeto, mediante acuerdos entre ellos que están representados en los procedimientos que conducen a la decisión.

Los estados del mismo modo aseguran su ejecución garantizada en el caso de la Corte internacional por el Consejo de Seguridad (artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas).

La jurisprudencia de los tribunales internacionales será un - un factor importante para la integración de este orden jurídico.

5.- LA DOCTRINA.-

El segundo medio subsidiario a que se refiere el artículo 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia es el de "las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones".

¹³⁶ Soransen Max, op. cit., pag 177.

El artículo 38 la enlista como un medio subsidiario merecamente auxiliar. Dicho artículo señala muy propiamente que la Corte debe examinar "las enseñanzas de los publicistas más capacitados de las distintas naciones"¹³⁷. Este requisito se encuentra en armonía con las reglas fijadas para formar la composición representativa de la Corte y con las demás disposiciones del artículo 38 que vinculan el proceso de formación del Derecho Internacional con la noción del consentimiento general; debiendo tomar en cuenta las opiniones que se originan o prevalecen en las diferentes regiones del mundo.

Sobre este respecto vertimos las palabras del internacionalista Núñez y Escalante a saber: "Al darles cabida el artículo 38 del Estatuto de la Corte como fuentes subsidiarias del derecho internacional, no hace otra cosa que reconocer que en la investigación que hace el juez para llegar al esclarecimiento del derecho aplicable a cada caso, al igual que el publicista al explorar el derecho para explicarlo e interpretarlo, han realizado ya en sí una labor de formación del derecho, pues al analizar las cláusulas de los tratados, al explorar el reconocimiento de las costumbres constantan la norma que se contiene en cada caso en sus disposiciones, y sobre todo analizan el principio que las informa".¹³⁸

el pensamiento doctrinario fertiliza al derecho de gentes;

137 Sepúlveda César, op. cit., pag. 96.

138 Núñez y Escalante Roberto, Compendio de Derecho internacional Público, Editorial Urién, pag. 161.

es tanto el derecho doctrinario en formación, la filosofía determina su contexto más que en el Derecho interno.

La Comisión de Derecho internacional que constituye a la vez un cuerpo de publicistas que actúan con su respectiva capacidad personal y como órgano de la institución internacional¹³⁹, proporciona también trabajo doctrinario de gran autoridad. Otro ejemplo de una institución científica es el Instituto de Derecho internacional creado en Gante en 1873, siendo uno de los pioneros. Así mismo, deben mencionarse las opiniones jurídicas preparadas por las secretarías de las organizaciones internacionales en el desempeño de sus funciones.

Las doctrinas de los publicistas de mayor importancia realizan una obra fundamental para hacer conciso el Derecho, en proyectos y estudios. Los cuerpos jurídicos de las naciones casi siempre son integrados por los juristas de mayor capacidad por lo que es evidente que sus estudios rindan bastante utilidad.

139 Sorensen Max, op. cit., pag 187.

140 Mijala Adolfo, op. cit., pag. 123.

CAPITULO V

EL ARTICULO 38 DEL ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y LA DOCTRINA INTERNACIONAL.

Siendo tan controvertida la doctrina con respecto del artículo 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que es el alma del presente trabajo, asentaremos algunas opiniones de diversos autores a saber:

141
MIDELBRANDO ACUOLY.-

En la sección correspondiente a las fuentes del Derecho Internacional de su Tomo, sostiene que lo que se establece por fuentes no son más que modos de formación e manifestación del derecho, siendo éstos los modos de su realización que dan directamente de los derechos y las obligaciones de las personas internacionales.

Respectándose al artículo 38 del Tribunal Internacional de Justicia, considera como fuentes en este sentido a los principios generales del derecho, señalándolos como fuente real ya que suministran elementos para la interpretación del Derecho positivo; en cuanto a la costumbre y a los tratados las señala como fuentes formales directas e indiscutidas del Derecho internacional positivo, reconociéndoles el mismo ámbito de validez.

Establece otra clasificación de fuentes, denominándolas asesorías e indirectas, tales como la legislación, las decisiones

141 Acuoly Midelbrando, Tratado de Derecho Internacional Público, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, pag. 50.

Res judiciales de los estados, la doctrina de los juristas, la Jurisprudencia de los Tribunales Arbitrales y de los tribunales de Justicia.

Diciendo que éstos son más bien factores capaces de contribuir indirectamente en la formación del Derecho. Exceptuando a la jurisprudencia afirmando que ésta constituye un modo de manifestación del Derecho internacional y que por los precedentes forma una especie de costumbre internacional.

142
CHARLES PENWICK.-

Este autor establece que el término fuentes en su alcance más adecuado debería aplicarse a los hechos históricos que representan el reconocimiento por los estados de la existencia de las reglas de derecho en virtud del carácter del derecho consuetudinario, se explica facilmente su uso en el sentido de pruebas o evidencias.

Él señala que los casos en que la costumbre invocada no se muestra clara, la confusión sería menor si los principios generales de equidad justicia y moralidad, fuesen ubicados por separado como una fuente distinta de Derecho internacional, y que - el carácter peculiar del derecho consuetudinario hace examinar cuidadosamente las pruebas aportadas por los testigos para lograr que los estados reconocieran una regla particular; dichas pruebas son difíciles de diferenciar de las mismas costumbres -

142 Penwick Charles, Derecho internacional Público, aditora Bibliográfica Argentina, S.n.c., Argentina, 1963, pag. 79.

que contribuyen a la creación del derecho.

Considera el jurista como pruebas a los trabajos de los publicistas y a las decisiones de las Cortes internacionales; señalando que éstas últimas deben de ser usadas con más prudencia aún en los trabajos de los grandes escritores representados por las decisiones de los tribunales nacionales e internacionales.

Cuando los tribunales nacionales señala el sustentante tratan de determinar cuál es la verdadera regla de derecho internacional que debe aplicarse al caso planteado; su método de razonamiento y el despliegue de conocimientos históricos llega a adquirir el valor de una prueba legal.

Señala una tercera fuente: los tratados, los cuales pueden ser considerados como fuente de Derecho internacional solamente en los casos en que las naciones los acepte como realidad.

Agregando además que se debe de mencionar otra fuente de - Derecho internacional: las declaraciones y resoluciones de las Conferencias internacionales especialmente las de las Conferencias interamericanas y las de las reuniones consultivas.

CHARLES ROUSSOUAU.¹⁴³

Para este notable autor la fuente más importante son los tratados lo cual lo resume en la siguiente fórmula:

Compromiso internacional = tratados

143 Roussouau Charles, Derecho Internacional Público, ediciones Ariel, Barcelona, 1957, pag. 20.

tratados, convenios, actos, pactos, cartas, estatutos, protocolos, declaraciones, arreglos, acuerdos "modus vivendi", etc. + acuerdo en forma simplificada intercambio de cartas, de notas o de declaraciones.

De aquí que se traduzca que la costumbre se encuentra en menor escala jerárquica, empero ambas fuentes son formales.

Establece que las decisiones arbitrales o judiciales internacionales que contempla el artículo 38 junto con la doctrina, señala que no merecen el carácter de fuentes subsidiarias ni indirectas ya que son un elemento más de la costumbre y con respecto de la doctrina señala que por muy insinuante que sea la elaboración doctrinal no crean derecho positivo y por tanto no puede ser elevada a dicho rango.

Respecto de los principios generales del derecho señalados por el estatuto; que los fija como fuente autónoma, así mismo la equidad. Pero realmente señala es difícil precisarlos ya que no existen los elementos utilizables para descubrir su función exacta en el orden internacional.

ALFREDO VERDROSS.¹⁴⁴

Sustenta que: "la consecuencia inequívoca es que todas -- las fuentes enumeradas en el artículo 38 del estatuto de la Corte, con inclusión por tanto, de los principios generales del derecho obligan con carácter general.

144 Verdross Alfredo, Derecho Internacional Público, Editorial Aguilar, Madrid, 1957, pag. 20.

Apartándose del orden seguido por el artículo 38 del mencionado estatuto, señala primero a la costumbres; estableciéndole una crítica en razón de que en dicho apartado, no prescribe plazo de tiempo alguno para dicha práctica. Por consiguiente — señala — en determinadas circunstancias, una norma de derecho consuetudinario puede constituirse muy rápidamente.

Señala como segundo elemento a los tratados; y los distingue de los negocios jurídicos por la razón de que establecen — normas de conducta generales y abstractas, mientras que éstos — regulan asuntos concretos.

Como una tercera fuente señala a los principios generales — del derecho lo cual les da un cariz interesante poniéndole mucha luz a su exposición; señala a los tratados y a la costumbres como fuentes formales, diciendo que éstas no agotan el Derecho internacional encontrando ambas su complemento en los principios — generales del Derecho afirmando que: "iluminen todo el ordenamiento jurídico internacional", poniendo de manifiesto que su carácter subsidiario sirven de pauta siempre que no haya normas — convencionales o consuetudinarias especiales.

Respecto del apartado d, de dicho artículo que son las decisiones judiciales y la doctrina, las señala como fuentes auxiliares para aclarar preceptos jurídicos dudosos. Sobre lo anterior agrega: "Una sentencia no podrá pues, nunca apoyarse única y exclusivamente en un precedente jurisprudencial o en la doctrina como tal. Solo podrá utilizarlas para suministrar una nog

na de Derecho Internacional, cuya existencia no conste con suficiente claridad". Precisa diciendo que ni la doctrina ni la jurisprudencia son fuentes independientes del Derecho Internacio-

nal.

FRANZ VON LISZT.¹⁴⁵

establece que el Derecho internacional se basa en el acuerdo o coincidencia de los estados civilizados sobre el derecho - que debe regular sus relaciones, convicción jurídica común que se manifiesta en costumbres y usos jurídicos o en acuerdos jurídicos expresos, es decir, expresa o tácitamente.

Para este internacionalista la costumbre se encuentra en - varios apartados a saber:

- a).- en las relaciones pacíficas y guerreras y de un modo especial, en el contenido de los tratados celebrados entre distintos estados, cuando no contienen normas generales obligatorias para las relaciones futuras de los estados interesados.
- b).- en las decisiones de los tribunales internacionales.
- c).- en la misma legislación y jurisprudencia nacionales.
- d).- La costumbre actúa frecuentemente por medio de los -- precedentes.

sustenta que el Derecho Consuetudinario y el Derecho escrito tienen la misma categoría; agregando que el derecho consuetu-

145 Franz von Liszt, Derecho internacional Público, 12 edición página 12.

Jurídico se puede convertir en derecho escrito sin alterar su -- contenido.

Alude al Tribunal Internacional Permanente creado por la - Sociedad de Naciones, pero no establece una jerarquización de - las fuentes.

KELSEN.¹⁴⁶ -

Para este jurista, los dos métodos principales de creación del Derecho son las costumbres y los tratados; designando a las primeras, como representantes del más alto grado en la estructura jerárquica del orden jurídico internacional; y su razón de validez se encuentra en un supuesto fundamental, una hipótesis jurídica llamada norma básica. Con respecto del segundo método, que son los tratados, los señala como un acuerdo de voluntad -- que debe de manifestarse por signos o con palabras del lenguaje oral o escrito; un tratado agrega es una manifestación de la voluntad emanada de dos o más estados: es como el contrato, una transacción jurídica por la cual las partes contratantes intentan establecer obligaciones y derechos reciprocos.

Estableciendo la fórmula "pacta sunt servanda", como la -- fuente de todo derecho creado por los tratados obteniendo su validez de la norma de derecho internacional consuetudinaria.

Sustenta que además de la costumbre y los tratados, las de

146 Kelsen, Principios de Derecho Internacional, Librería M. A. Tanco, México, 1965, pag. 259.

ciones de los organismos internacionales, especialmente los fallos de los tribunales internacionales son fuente del Derecho internacional; su validez deriva de los tratados, los cuales a su vez obtienen su validez en la norma de Derecho internacional consuetudinario: "pacta sunt servanda".

Le asigna a los principios generales del derecho, el carácter de fuente suplementaria.

El citado autor, confunde las fuentes del Derecho con su fundamento, considerando que la validez de una norma deriva de encontrarse apoyada en otra norma anterior que ordena su cumplimiento hasta llegar así a la norma fundamental que es la que le da validez a todo Derecho.

CESAR DIAZ CISNEROS.¹⁴⁷

Para este jurista argentino, las fuentes del Derecho internacional son los tratados y las costumbres; estableciendo que los primeros son la fuente más directa y fácil de comprobar; como prueba de la existencia de la costumbre internacional funge la ley nacional. Se inclina a no establecer diferencia entre usos y costumbres, y que su carácter obligatorio depende de su naturaleza, debiendo ser apreciado en cada caso ya que su inobservancia tendría los mismos efectos que el incumplimiento de las convenciones escritas.

147 Díaz Cisneros César, Editora Argentina, Buenos Aires, 1955
página, 77.

Respecto de la jurisprudencia le da el rango de fuente; y la doctrina, la establece como una fuente en sentido estricto - que incluye y crea normas nuevas, ya que los juristas son intérpretes de la conciencia jurídica elaborada por el Derecho interno y es éste el que ejerce influencia elevando y modelando cada vez con mayor perfección el Derecho internacional.

Este autor no hace alusión al artículo 38 del estatuto de la Corte de Justicia internacional.

MANUEL J. SIERRA.¹⁴⁸

Este notable jurista se aparta del orden seguido del texto del artículo 38 del estatuto de la mencionada corte.

Señalando como fuentes originales del Derecho internacional positivo, a los tratados y a la costumbre; diciendo que ésta es la fuente más importante y remota del Derecho internacional; sólidamente arraizada en los hábitos, sentimientos e intereses de la humanidad, que tiene que conformarse a los principios generales del derecho.

Dicho autor establece que los tratados siguen en importancia a la costumbre; estableciéndoles como la forma documentaria explícita que los Estados dan a un acuerdo.

Alude también de que la Corte debe aprovechar subsidiariamente las decisiones judiciales sólo como un medio de encontrar

149 Sierra J. Manuel, Tratado de Derecho Internacional Público, 3a. edición, México 1959, pag. 25.

la regla necesaria y como un elemento utilizable las enseñanzas de los más reputados publicistas.

ADOLFO MIAJA DE LA MUELA.¹⁵⁰

Este internacionalista sostiene que el problema de un Juez Cogente internacional se conecta intimamente con el de una constitución de la comunidad internacional.

Al citado autor establece que fuentes formales e indiscutidas son el tratado y la costumbre; esta tesis es insostenible - en el orden práctico ya que señala que desde que el artículo 38 del Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia internacional admitió, en texto ligeramente retocado, aunque no en este punto, por el Estatuto del actual Tribunal Internacional de Justicia, - al de aquella dos fuentes formales, una tercera "los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas".

El estima que la realidad, no impide en algunos supuestos, que el juez internacional aplique principios de derecho con prioridad al tratado y a la costumbre.

Señala que siendo el tratado una fuente primordial del Derecho internacional, los convenios bilaterales entre dos Estados determinados y los multilaterales en que ambos son parte, - crean este derecho particular para sus mutuas relaciones diferentes en cada caso, aunque no deje de presentar en su conjunto

150 Mija de la Muela Adolfo, Introducción al estudio del Derecho internacional, Ediciones Atlas, Madrid, 1960, pag.118.

algunos rasgos uniformes.

Criticó al artículo 38 del mencionado estatuto con respecto de la costumbre, donde se señala como prueba de una práctica generalmente aceptada como jurídica; la califica como una expresión poco feliz, ya que agrega, la costumbre no es la prueba aludida sino la práctica misma calificada por la opinión juris.

Sobre lo anteriormente dicho sintetizaremos en los siguientes: el tratado para el mencionado autor constituye la fuente más perfecta del Derecho Internacional; aunado con otras dos fuentes más que son la costumbre y los principios generales del derecho.

De los medios auxiliares para la determinación de Derecho, considera a la jurisprudencia como su más importante medio de manifestación; y el valor que le atribuye a la doctrina es bastante menor en relación con la jurisprudencia, aunque desempeña el mismo papel, con la excepción de que la doctrina acrecienta su valor cuando emana de una institución científica prestigiosa y no vinculada a un determinado estado.

ANTONIO TRUYOL Y SERRA.¹⁵¹

Este internacionalista alude al artículo 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia, no obstante, se aparta del orden seguido por dicho artículo emitiendo opiniones muy --

151 Truyol y Serra Antonio, Fundamentos de Derecho Internacional Público, 3a edición, Editorial Tecnos, Madrid, pag.93.

personales sin dejar de aludir a dicho artículo; iniciándose -- con la costumbre, la cual la describe como la forma primaria de manifestarse la voluntad positivadora de una comunitad: se presenta como un conjunto de reglas observadas de hecho. Dichas reglas se revelan por la repetición de ciertos actos acompañada - del sentimiento de su obligatoriedad.

Concuerda con la redacción del apartado a) del ~~estatuto~~ -- del artículo a que hacemos mención, en cuanto que las normas internacionales convencionales solo vinculan en principio a los Estados firmantes o a los que luego se adhieren a ellas.

Señala a los principios generales del derecho como fuente material del mismo, estableciendo que éstos son las exigencias éticas inmediatamente aplicables en orden a las relaciones internacionales de cada época o situación histórica, independientemente de que sean o no recogidas por las fuentes formales de creación del Derecho Internacional. Señalando además que estos principios no son otros más que los de Derecho Natural.

A la jurisprudencia le da un rango más elevado que el aludido artículo, ya que la considera como la vía eficaz de aplicación de los principios generales de derecho en Derecho internacional.

Con relación a la doctrina respeta el rango que le da el aludido artículo del ya mencionado ~~estatuto~~.

Hace mención de la equidad donde señala que: "el recurso a

la equidad puede ser particularmente importante en Derecho Internacional por su carácter más fragmentario e impreciso y su mayor proximidad respecto del derecho natural.

De lo dicho anteriormente por el citado autor, concluye diciendo que el tratado y las costumbres internacionales no son sino actualizaciones, positivaciones, de los principios generales del derecho, los cuales deben ser adaptados a las cambiantes situaciones históricas.

L. OPPENHEIM.¹⁵²

Este autor, menciona a dos fuentes exclusivas del Derecho Internacional a saber: la primera es el consentimiento expreso que se da cuando los Estados conciernen un tratado estipulando ciertas reglas sobre la conducta internacional de las partes; y como una segunda, el consentimiento tácito, esto es, el consentimiento implícito o consentimiento manifestado por el comportamiento de los Estados que han adoptado la costumbre de someterse a ciertas reglas de conducta internacional, siendo ésta la más antigua y originaria fuente del Derecho internacional y aquellos son fuente cuya fuerza deriva de la costumbre.

Alude a los principios generales del derecho en cuanto que comenta que su inclusión en el párrafo 3º del artículo 38 del Estatuto de la Corte de Justicia internacional, no obstante que con carácter meramente supletorio de la costumbre o del tratado

152 L. Oppenheim, Tratado de Derecho Internacional Público, Tom. I, Vol. I, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1961, pag. 25.

es, sin embargo, un importante jalón en la historia del Derecho Internacional; en cuanto a que los estados signatarios del estatuto reconocieron de una manera expresa la existencia de una -- tercera fuente.

Considera a la jurisprudencia como una fuente subsidiaria indirecta; agregando que sin embargo, de hecho, ejercen una influencia considerable en cuanto constituyen una declaración del Derecho, imparcial y discutida por los jurisconsultos de autoridad sobre los problemas concretos planteados.

Hace mención de la doctrina en cuanto que el estatuto del ya mencionado artículo le reconoce carácter subsidiario agregando de ésta que no es factor creador de Derecho, sino como prueba del Derecho mismo.

MANUEL DÍEZ DE VELAZCO.¹⁵³ -

Este internacionalista alude al artículo 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia, no obstante que omite su comentario en cuanto que dice que no es posible que pueda sostenerse la existencia apriori de una jerarquía entre las fuentes; señala además que la igualdad de rango es más conforme con la práctica judicial; con la propia estructura primitiva, comparada con los ordenamientos internos del Derecho internacional, y su evidente falta de formalismo rígido en la creación de las normas y en su aplicación.

153) *Instituciones de Derecho Internacional Público*, editorial Tecnos, Madrid, 1977, pág. 77.

Con respecto del artículo 38 en su apartado b), del ya mencionado estatuto señala que de ese precepto se desprenden dos elementos: uno material, que es la repetición de actos o práctica constante y uniforme de los sujetos; y otro espiritual o opinión jurídica necesitatis, la convicción por parte de los sujetos de Derecho internacional de que se trata de una práctica — que obliga jurídicamente.

Mate autor, afirma que la costumbre sigue manteniendo su importancia, que aunque sea lenta e incompleta este proceso cognoscitivo, se sigue adaptando muy bien al ritmo conveniente de la formación del Derecho internacional.

En relación con los principios generales del derecho, señala que la enumeración que se le dió en el apartado c) del estatuto que hacemos mención, es meramente indicativa. Señala que el perfeccionamiento constante del Derecho internacional, el aumento de la vida de relación internacional, entre otras cosas, son factores que necesariamente influirán en la mayor riqueza del Derecho internacional, y que los principios generales del derecho pueden ser un elemento utilísimo para avanzar por el deseable camino de un constante perfeccionamiento.

Critica a su apartado d), del artículo que hemos venido haciendo mención, donde que su prescripción es perfectamente aplicable si, en efecto, se quería dotar al tribunal de los medios necesarios para cumplir su alta misión. Agrega que la jurisprudencia de los tribunales forma hoy un cuerpo amplio, tanto por

su volumen como por las distintas jurisdicciones que se han ido creando o produciendo.

y con respecto de la doctrina científica que la menciona - el aludido artículo del estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el citado autor comenta que ésta no es otra cosa que la opinión de los publicistas en la materia, que forma la llamada interpretación doctrinal y que se manifiesta ya en forma individual mediante sus trabajos, ya en forma colectiva, a través de las discusiones, acuerdos y resoluciones de los institutos científicos.

Como una última mención nombra a los tratados donde señala que éstos han tenido una importancia capital dada la falta de un poder legislativo institucionalizado en la comunidad internacional; asignándole como es obvio el rango de fuente primaria.

También manifiesta que el estudio del Derecho internacional puede ser creado por otros procedimientos, como ocurre con una parte del formado en el seno de las organizaciones internacionales por medio de resoluciones, recomendaciones, etc.

CESAR SEPULVEDA.¹⁵⁴

Este destacado jurista pone de manifiesto la tesis sociológica que gira en torno del artículo 38 del estatuto de la Corte de Justicia; señalando que las fuentes son las meramente esta-

154 Sepúlveda César, Curso de Derecho Internacional Público, 3a edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1968, pag. 89.

blecidas aportando un notable impulso al desarrollo de la creación de las normas jurídicas.

Este autor es por excelencia brillante en sus exposiciones designando a cada fuente el valor que merecen.

En tan atinada exposición sustenta además sin lugar a dudas críticas nítidas que dan por resultado un estudio más auténtico enriqueciendo con ésto el Derecho internacional.

Respecto de las convenciones internacionales señala que la distinción entre particulares y generales solo conduce a confusión, ya que una convención puede serlo por su contenido o por el número de estados firmantes.

en relación con el inciso b, referente a la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada - como derecho, establece que debiera decir simplemente que el -- Tribunal aplicaría derecho consuetudinario internacional.

Sobre los principios generales de derecho, establece que - éstos tienen un valor más elevado porque proporcionan las bases jurídicas de tratados y costumbres.

Le designa carácter auxiliar a las decisiones judiciales.

La doctrina según este autor señala que padecen ciertas fallas naturales porque se orienta a beneficiar los interes nacionales del autor.

Hace alusión a una fuente nueva, no comprendida por el ar-

título 38 del estatuto de la Corte recibiendo nombres muy variados; tales como recomendaciones, resoluciones y declaraciones, — empieza apenas a manifestarse.

MODESTO SEARA VAZQUEZ.¹⁵⁵

Este notable jurista encuentra la jerarquización de las — fuentes del Derecho internacional equivalente al artículo 38 — del estatuto de la Corte de Justicia, sustentando como es obvio, las dos primeras fuentes, tratados y costumbres como formales; diciendo de los primeros que para que existan se necesita que — el acuerdo sea celebrado en primer lugar, entre sujetos del Derecho internacional, siendo necesario que intervenga el órgano provisto del poder de concluir los tratados, y que el acuerdo — esté contenido en un instrumento formal y único.

Con respecto de la costumbre internacional le asigna dos — características fundamentales: generalidad y flexibilidad.

En relación con los principios generales del derecho le — asigna el carácter de subsidiario y señala que el único criterio de distinción entre éstos y la costumbre es la permanencia, — pues mientras que la costumbre evoluciona señala los principios deben permanecer inmutables.

Con respecto de la jurisprudencia y la doctrina de los publicistas los designa como "medios auxiliares para la determina-

155 Seara Vázquez Modesto, Derecho Internacional Público, 3a. edición, editorial Forrúa, S.A., México, 1971, pag. 49.

ción de las reglas de Derecho".

MOBERTO NUÑEZ Y ESCALANTE.¹⁵⁶

Este autor se refiere directamente a las fuentes de donde dimana el Derecho positivo vigente reconocido por los Estados.

Clasifica a las fuentes del Derecho internacional en dos categorías: formales y reales.

Este autor señala que si hay bases para jerarquizar las fuentes; primero como medios de formación del derecho y después como medios de aplicación de éste, agregando que de acuerdo con el principio de que la regla particular deroga a la general en la aplicación del derecho, deben jerarizarse sus fuentes, ya que solo cuando no exista un tratado se aplicará la costumbre y a falta de éstos las demás fuentes en el orden en que las menciona el Estatuto.

Señala a los tratados o convenciones como la expresión de voluntad de los estados para establecer normas a las cuales deben sujetarse en el ejercicio de sus deberes y obligaciones.

Le asigna a la costumbre el carácter de evolutiva ya que permite a los estados ir modificando sus prácticas de acuerdo con las necesidades actuales. Por tanto establece que la costumbre no es fuente de derecho en cuanto a su creación de normas, también lo es en cuanto a su derogación.

156 Nuñez y Escalante Moberto, Compendio de Derecho Internacional Público, Editorial Océano, México, 1970, pag., 79.

Con respecto de los incisos restantes del artículo 38 del statuto les designa el carácter supletorio, siendo estas fuentes aplicadas cuando ni en los tratados ni en la costumbre se encuentra una norma expresa; ya sea porque existe una laguna legal, ya sea porque la norma no sea suficientemente explícita, - ya sea que nos encontramos frente a una situación que no se ha planteado con anterioridad; el jurista no puede dejar un caso - sin solución recurriendo entonces, a las fuentes subsidiarias.

A las decisiones de organizaciones internacionales las califica como fuente material del derecho.

Aparte de la última fuente señalada por dicho artículo 38 del mencionado statuto, agrega una más como fuente, siendo el precedente lo cual lo coloca como fuente del Derecho internacional, asignándole el mismo rango que el de la doctrina; porque - en el contenido de ambos señala encontramos con mayor desarrollo los fundamentos esenciales de las normas.

MAX SORENSEN.¹⁵⁷

Este internacionalista contemporáneo sostenta que el Derecho positivo es válido y obligatorio solo cuando se formula en forma que le confiera validez, esto es, cuando proceda de una fuente reconocida.

Establece que toda fuente imaginable se encuentra contem-

157 Sorensen Max, Manual de Derecho Internacional Público, la edición en español, 1973, pag. 150.

blada indirectamente en la enumeración del artículo 38 del Estatuto de la Corte de Justicia y que es simplemente el producto del Derecho que emana de las fuentes que se mencionan en esa relación.

Si da primacía a las reglas convencionales con su fundamento obligatorio en "la santidad de los tratados" que es la regla pacta sunt servanda, ya que si se desechara, toda la superestructura del Derecho Internacional contemporáneo se desplomaría.

Inclinándose a la crítica que se ha venido haciendo en relación con el inciso b del estatuto de la Corte que versa sobre la costumbre, afirma que ésta invierte el orden lógico de los acontecimientos y el problema se subsanaría mediante una nueva formulación de la costumbre o por medio de la codificación.

Reconoce que en los principios generales del derecho existe problema respecto de su jerarquía, ya que frecuentemente se les invoca sólo para demostrar que no son aplicables al caso tratado. Agrega que la fórmula "principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas" se ha usado sólo en fallos individuales o en opiniones discrepantes, pero que nunca en las decisiones de la mayoría de la Corte.

Respecto de las decisiones judiciales y la doctrina de los publicistas, señala a las primeras, como ejemplos de la aplicación deliberada del Derecho Internacional, clasificándolas como modos de creación pero que éstas contribuyen muy directamente -

al funcionamiento de esa fuente, desempeñando un papel decisivo en el desarrollo del Derecho Internacional; y como un segundo medio subsidiario califica a la doctrina donde señala que las investigaciones de los estudiosos siguen siendo muy útiles, no sólo para precisar el derecho positivo, sino también como guía para su desarrollo y como medio para llenar sus deficiencias.

Alude a las opiniones particulares y a los votos disidentes de los jueces de la Corte, subrayando que merecen especial atención, ya que a dichas opiniones les corresponde una jerarquía intermedia, entre las enseñanzas de los publicistas y las decisiones judiciales.

Hace alusión a los actos unilaterales de los estados; ya que éstos guardan una íntima relación con otras fuentes; como son los tratados y la costumbre.

Concuerda con varios autores en una nueva fuente llamada resolución; dicha fuente añade está a medio camino, entre una convención y la costumbre.

Para no cansar sobre este tema, creemos conveniente señalar solamente los internacionalistas anteriores, ya que los juristas que hubo de omitir se avocan de una manera general al mismo pensamiento doctrinario sobre el tema anteriormente versa do; aclarando que todos ellos son de igual renombre y misma valía.

CONCLUSIONES

1.- De las teorías, sobre las fuentes del Derecho Internacional, la tradicional y la sociológica, que analizan las fuentes del Derecho Internacional, la que más se ajusta a la realidad contemporánea es la segunda, ya que de su análisis resulta que la citada institución, es más positiva en su aplicación. La teoría tradicional expuesta por los jus naturalistas y positivistas, ha probado ser estéril en cuanto a su aplicación.

2.- Conforme a las doctrinas imperantes, puede afirmarse - que las fuentes fundamentales del Derecho Internacional son la costumbre y los tratados internacionales. Las leyes y jurisprudencia de los Estados, así como la doctrina, son fuentes subsidiarias; misma que contempla el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

3.- La costumbre, como producto del pensamiento tradicionalista debe ser desterrada del citado artículo 38 como fuente fundamental del Derecho Internacional, por ineficaz a las necesidades de la vida actual.

4.- Tratado es un acuerdo concertado normalmente por dos o más Estados, conforme al Derecho Internacional, y es cada Estado el que determina discrecionalmente las condiciones en que se ejerce la competencia para su conclusión, siendo el procedi-

amiento tradicional, la negociación, la firma y la ratificación.

5.- Principios generales del derecho son los presupuestos lógicos necesarios de las distintas normas legislativas como — principios racionales superiores, de Ética Social o del Derecho Romano, universalmente admitidos por la doctrina y que tienen — valor porque informan el sistema positivo vigente.

6.- Para cristalizar los anhelos de los diferentes jefes de Estado y de algunos ideólogos, es necesario elevar a la consideración de los Tribunales Internacionales que se encuentren soluciones al problema de los países pobres con respecto de las --- grandes naciones civilizadas.

7.- La doctrina, debe estimarse como fuente fundamental — del Derecho Internacional, ya que como lo esbozan los publicistas, se funda en decisiones judiciales y estudios técnicos de — superior relevancia.

8.- El artículo 33 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia prevé como fuentes las convenciones internacionales, la costumbre internacional, los principios generales del — derecho, las decisiones judiciales y la doctrina. La fuente que más acuerda va con la época son las convenciones internacionales, en virtud de que la realidad contemporánea nos presenta una nág

va fase en la que los Estados pueden fijar reglas de Derecho Internacional de cualquier carácter.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ACCIOLY HIDELBRANDO
Tratado de Derecho Internacional Público.- Instituto de Estudios Políticos.- Madrid, 1958.
- 2.- DIEZ DE VELASCO MANUEL
Instituciones de Derecho Internacional Público.- Editorial Tecnos.- Madrid, 1977.
- 3.- DIAZ CISNEROS CESAR
Derecho Internacional Público.- Editora Argentina.- Buenos Aires, 1955.
- 4.- FINWICK CHARLES
Derecho Internacional Público.- Editora Bibliográfica Argentina, S.R.L.- Argentina, 1963.
- 5.- GARCIA MAYNEZ EDUARDO
Introducción al Estudio del Derecho.- Editorial Porrúa, S.A.
México, 1971.
- 6.- JELLINEK JORGE
Teoría General del Estado.- Editora Albatros.- Buenos Aires, 1943.
- 7.- KELSEN HANS
Principios de Derecho Internacional.- Librería El Ateneo.- México, 1965.
- 8.- L. OPPENHEIM, M.A., LL.D.
Tratado de Derecho Internacional Público.- Tomo I.- Vol.I.-
Casa Editorial Bosch.- Barcelona, 1961.
- 9.- LISZTY FRANZ VON
Derecho Internacional Público.- 12a. edición.- Versión de -

Bonino Miral, Catedrático de la Universidad de Zaragoza.

- 10.- MEDINA ORTEGA MANUEL
La Organización de las Naciones Unidas.- Editorial Tecnos.-
México, 1971.
- 11.- MIAJA DE LA MUELA ADOLFO
Introducción al Estudio del Derecho Internacional.- Ediciones
Atlas.- Madrid, 1950.
- 12.- J.P. NIROYET
Principios de Derecho Internacional Privado.- Editorial Na-
cional.- México, 1955.
- 13.- MUÑEZ Y ESCALANTE ROBERTO
Compendio de Derecho Internacional Público.- Editorial Cen-
trida.- México, 1970.
- 14.- REVICHE BOLIO FRANCISCO
Introducción al Estudio del Derecho.- Editorial Porrúa, S.A.
México, 1968.
- 15.- ROJINA VILLEGRAS RAFAEL
Compendio de Derecho Civil.- Tomo 1.- Editorial Porrúa, S.A.
México, 1971.
- 16.- ROUSSEAU CHARLES
Derecho Internacional Público.- Ediciones Ariel.- Barcelona,
1957.
- 17.- SEARA VAZQUEZ MODESTO
Derecho Internacional Público.- 3a.edición.- Editorial Po-
rrúa, S.A.- México, 1971.
- 18.- SEPULVEDA CESAR
Curso de Derecho Internacional Público.- 3a edición.- Edi-

Editorial Porrúa, S.A.- México, 1968.

- 19.- SIERRA J. MANUEL
Tratado de Derecho Internacional Público.- 3a edición.- Málaga.
XIX, 1979.
- 20.- SOMMERS MAX
Manual de Derecho Internacional Público.- 2a edición en un
volumen, 1973.- Título original "Manual of Public Internation
al Law".- 1968, Macmillan, Londres".
- 21.- TORIBIO Y GARCIA ANTONIO
Introducción al Derecho Internacional Público.- 2a edición.-
Editorial Turner.- Madrid, 1970.
- 22.- VILLENA ALVAREZ
Derecho Internacional Público.- Material Auxiliar.- Madrid,
1957.
- 23.- ZACARIAS ROGATIN RABJO
La Corte Interamericana de Justicia y su Jurisdicción.- UNAM.-
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.- México, 1968.

ÍNDICE

	Pág
Introducción.....	1

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA JUSTICIA INTERNACIONAL

1.- Situación anterior a la Sociedad de Naciones	4
2.- Sociedad de Naciones	7

CAPITULO II

LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL

1.- Concepto de fuente del Derecho	10
2.- Diversas clases de fuentes	11
3.- Las fuentes en Derecho internacional	15
4.- Referencia particular a las fuentes de Derecho internacional	19
5.- Necesidad de que se precisaran las fuentes para resolver los problemas sometidos a la Corte Internacional de Justicia	38

CAPITULO III

ANALISIS GENERAL DEL ARTICULO 38 DEL ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

Ms.

1.- Texto del artículo 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia.....	41
2.- Texto del artículo 59 citado por el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.....	47
3.- Referencia al último párrafo del artículo 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia.....	49

CAPITULO IV

ESTUDIO PARTICULAR DE LAS MUELTAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 38 DEL ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

1.- Convenciones internacionales	53
2.- La costumbre internacional.....	57
3.- Los principios generales del derecho.....	62
4.- Las decisiones judiciales.....	66
5.- La doctrina.....	68

CAPITULO V

EL ARTICULO 38 DEL ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y LA DOCTRINA INTERNACIONAL.

Accioly	71
Fenwick	72
Rousseau	73

	Máx.
Verdroeg	74
Liszt	76
Kelso	77
Díaz Cisneros	78
J. Sierra	79
Miaja	80
Truyol y Serra	81
L. Oppenheim	83
Díez de Valazco	84
Sepúlveda	86
Seara Vázquez	88
Núñez y Escalante	89
Sorensen	90
CONCLUSIONES	93